

# Propuesta de interpretación de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC en Panamá

## Objetivo

En virtud de que el lenguaje de las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC es un conjunto de principios generales que deben ser implementados de acuerdo al contexto nacional, es que es necesario esclarecer cómo concretamente estas salvaguardas serán implementadas en el contexto de Panamá.

Este documento proporciona una interpretación de las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC según el contexto del país, específicamente al marco legal del país. La interpretación servirá como insumo clave para el diseño del sistema nacional de salvaguardas, del sistema de información de salvaguardas (en particular la identificación de los objetivos de reporte), y la subsecuente preparación de resúmenes de información.

## Nota sobre el alcance del documento

El presente documento no representa de ninguna manera cómo Panamá va a aplicar/operacionalizar las salvaguardas. Sino presenta información tendiente a clarificar cómo las obligaciones enmarcadas en el lenguaje de las salvaguardas de Cancún (REDD+ de la CMNUCC) deberían ser entendidas en el contexto – legal- de Panamá.

Asimismo, el presente documento no contiene la interpretación oficial de las salvaguardas de Cancún. La interpretación oficial de las salvaguardas requerirá ser retroalimentado y acordado de manera participativa, tomando en cuenta las opiniones e insumos de los actores clave.

## Métodos

Interpretar las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC de acuerdo a las circunstancias nacionales, requiere llegar a un entendimiento común en el país entre los diferentes actores involucrados e instancias sobre los derechos y obligaciones enmarcados en estas salvaguardas, como aspectos relevantes al contexto específico del país.

Las mejores prácticas de otros países ha demostrado que la interpretación de estas salvaguardas al contexto del país requiere llegar a un entendimiento común de los derechos y obligaciones que se enmarcan en las salvaguardas (por ejemplo, la obligación de garantizar la transparencia de las estructuras de gobernanza de los bosques bajo la salvaguarda b), y como estos derechos y obligaciones se articulan en el contexto del país. Esto esencialmente implica identificar cuáles son los ‘elementos constitutivos’ de las salvaguardas en el contexto del país, y clarificar el alcance de su aplicación.

Dado que los marcos legales de muchos países protegen y regulan la gran mayoría de los derechos y obligaciones consagrados en las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC, el marco legal constituye y es utilizado como un insumo central para **interpretar** las salvaguardas de REDD+ al contexto específico del país, y otorga la oportunidad de asegurar que la implementación de las acciones REDD+ se realice en conformidad con la ejecución del marco legal relevante y aplicable.

Esto significa que las obligaciones legales pertinentes y aplicables del país (tanto en el marco legal nacional e internacional relevante) servirán como insumo clave para interpretar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC al contexto nacional. Otros insumos claves para la interpretación de las salvaguardas, incluyen las perspectivas de los actores relevantes, las que deberán ser consideradas en relación y en el contexto del marco jurídico aplicable y relevante.

Considerando lo recién expuesto, la interpretación de las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC fue desarrollada de acuerdo con los siguientes pasos metodológicos:

- 1) Con base en los resultados del análisis de marco legal, se ejecutó un análisis del texto de cada una de las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC a fin de identificar los "elementos constitutivos" de cada salvaguarda de acuerdo al contexto del país, y hace notar que cada insumo es referenciado.
- 2) Una vez que los elementos constitutivos fueron identificados, los hallazgos del análisis del marco legal (incluyendo su revisión y actualización), fueron sintetizados para proporcionar una explicación clara de cada uno de estos elementos constitutivos en el contexto del país y la forma en que se anclan al marco jurídico. Asimismo, las disposiciones del marco jurídico relevante y aplicable fueron identificadas y detalladas.

## Estructura de este Documento

La interpretación nacional de las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC en Panamá se estructura en un formato tabular, que corresponde al cuadro No.1, en donde:

- 1) La primera columna identifica cuáles son los elementos de interpretación de las salvaguardas en el contexto de Panamá, de acuerdo y con base al marco legal relevante y aplicable al país, y el alcance de su aplicación (la ESTRATEGIA NACIONAL REDD+);
- 2) La segunda columna identifica y justifica cómo cada uno de estos elementos son reconocidos, protegidos y regulados por los aspectos relevantes del marco legal; y
- 3) La tercera columna identifica los aspectos relevantes y aplicables del marco jurídico.

**Cuadro: 1 Interpretación de las salvaguardas REDD+ en Panamá *Salvaguarda A de la CMNUCC: 'La complementariedad o compatibilidad de las medidas con los objetivos de los programas forestales nacionales y de las convenciones y los acuerdos y los acuerdos internacionales sobre la materia'***

Elementos de la Salvaguarda	Interpretación Nacional	Identificación del marco legal aplicable (nacional e internacional)
<p>1) <i>Se garantiza la complementariedad o compatibilidad de la Estrategia Nacional REDD+ con los objetivos de los programas forestales nacionales</i></p>	<p><b>El marco legal prevé la dirección, supervisión e implementación de políticas forestales de manera integral con las políticas públicas para el desarrollo social y ambiental</b> El Marco Legal establece los objetivos de las políticas forestales nacionales<sup>1</sup> y prevé que MIAMBIENTE sea el encargado de dirigir, supervisar e implementar las políticas y estrategias ambientales del Estado<sup>2</sup>, como parte de las políticas públicas para el desarrollo económico y social del país.</p>	<p>Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, Art. 3 Ley 1 de 3 de febrero de 1994 Decreto Ejecutivo 37 de 3 de junio de 2009 La Ley 8 de 25 de marzo de 2015 Decreto Ejecutivo No. 2 de 17 de enero de 2003</p>
<p>2) <i>Se garantiza la complementariedad o compatibilidad de la Estrategia Nacional REDD+ con los objetivos de los convenios y acuerdos internacionales relevantes y aplicables</i></p>	<p><b>El marco legal incorpora y requiere por parte de todos los sectores el cumplimiento de convenios y acuerdos internacionales pertinentes, incluyendo en el ámbito de la implementación de la Estrategia Nacional REDD+</b></p> <p>El marco jurídico hace referencia al derecho internacional y la Constitución dispone el acatamiento del país a las normas del derecho internacional aplicable. Además, el marco legal atribuye al Ministro de Ambiente para representar a la República de Panamá ante los organismos regionales e internacionales de ambiente y coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores las acciones de seguimiento y cumplimiento de los convenios y tratados internacionales sobre ambiente.<sup>3</sup></p>	<p>Constitución Política Ley 8 de 25 de marzo de 2015</p>

<sup>1</sup> Los objetivos de los programas forestales se encuentran en diversas disposiciones. De manera general, el Artículo 3 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", establece que corresponderá al Órgano Ejecutivo aprobar, promover y velar la Política Nacional del Ambiente, como parte de las políticas públicas para el desarrollo económico y social del país. Específicamente sobre los bosques, la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones, prevé como objetivo de la misma la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales de la República, declarando de interés nacional todos los recursos forestales existentes en el territorio nacional.

De manera específica, el Decreto Ejecutivo 37 de 3 de junio de 2009 por el cual se aprueba la política nacional forestal, sus principios, objetivos y líneas de acción, que tiene por objetivo general garantizar a las actuales y futuras generaciones la disponibilidad de recursos forestales, provenientes de plantaciones y de bosques naturales, promoviendo la producción, aprovechamiento, conservación, restauración y acrecentamiento de ecosistemas forestales, que contribuyan a la generación de bienes y servicios, en beneficio de la población en el ámbito social, económico y ambiental. Asimismo, se cuenta con el Decreto Ejecutivo No. 2 de 17 de enero de 2003 el cual aprueba los Principios y Lineamientos Básicos de la Política Forestal de Panamá.

<sup>2</sup> La Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones atribuye al Ministerio de Ambiente para dirigir, supervisar e implementar las políticas y estrategias y programas ambientales del Estado, junto con el Sistema Interinstitucional del Ambiente y organismos privados.

<sup>3</sup> La referencia y reconocimiento del derecho internacional en el orden jurídico de Panamá se encuentra en el más alto nivel, su Constitución Política dispone el acatamiento a las normas del Derecho Internacional. Además, la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones atribuye al Ministro de Ambiente para representar a la República de Panamá ante los organismos regionales e internacionales de ambiente y coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores las acciones de seguimiento y cumplimiento de los convenios y tratados internacionales sobre ambiente.

	<p>El marco jurídico nacional incorpora el derecho internacional y ubica en la jerarquía normativa a los Tratados Internacionales únicamente por debajo de la Constitución Política de la República de Panamá<sup>4</sup>.</p> <p>Es importante notar que Panamá es parte, o en algunos casos votó a favor, de 29 instrumentos internacionales relevantes a la materia que aborda las salvaguardas REDD+ de la CMNUCC.<sup>5</sup></p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<b>Salvaguarda B de la CMNUCC: 'La transparencia y eficacia de las estructuras de gobernanza forestal nacional, teniendo en cuenta la legislación y la soberanía nacionales;'</b>		
<b>Elementos de la Salvaguarda</b>	<b>Interpretación Nacional</b>	<b>Identificación del marco legal aplicable (nacional e internacional)</b>
<p>1) <i>El Derecho de acceso a la información es reconocido y respetado en el contexto de la aplicación de la Estrategia Nacional REDD+</i></p>	<p><b>El marco legal define, reconoce y protege el derecho al acceso a la información, el que se garantiza en el ámbito de la aplicación de la Estrategia Nacional REDD+</b></p> <p>El Marco Legal garantiza el derecho al acceso a la información al indicar que “toda persona tiene el derecho a solicitar información de acceso público o interés colectivo que se repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos”.<sup>6</sup> Además, la</p>	<p>Constitución, Art. 43 Ley No. 6 del 22 de enero de 2002, Art. 2 La Ley 33, de 25 de abril de 2013</p>

<sup>4</sup> El ordenamiento jurídico en Panamá tiene la siguiente jerarquía normativa: 1.- Constitución Política de la República de Panamá. 2.- Tratados Internacionales. 3.- Leyes 4.- Decretos Leyes. 5.- Decretos de Gabinete. 6.- Decretos Legislativos. 7.- Decretos Reglamentarios y Simples. 8.- Reglamentos. 9.- Resoluciones. 10.- Resoluciones de los distintos organismos del Estado, entre ellas, pero sin corresponderse jerárquicamente, se pueden enumerar: Resoluciones de Gabinete, Resoluciones Ministeriales, Resoluciones de Entidades Autónomas, Resueltos, órdenes y actos administrativos individuales y Acuerdos Municipales.

<sup>6</sup> Panamá cuenta con una norma constitucional que expresamente garantiza el derecho al acceso a la información en el artículo 43 al indicar que “toda persona tiene el derecho a solicitar información de acceso público o interés colectivo que se repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos”. De manera específica, el Artículo 2 de La Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones reconoce el derecho que tiene toda persona “a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas [por la misma Ley referida].” La Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, así como la Ley 33, de 25 de abril de 2013, Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información proporcionan las siguientes definiciones que reconocen el derecho al acceso a la información:

- el derecho de libertad de información, “como aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente”
- el principio de acceso público como “El Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución [prevista por ley],” en especial tratándose de su información personal y; el principio de publicidad, que indica que “Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por la cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de Internet”.

<sup>7</sup> La Constitución Política de la República de Panamá establece el derecho de toda persona a solicitar información de acceso público o de interés colectivo y la posibilidad de promover la acción de hábeas data para garantizar el derecho de acceso a información pública o de acceso libre o información personal. La Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, define el principio de acceso público y establece que la petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere; además legitima a cualquier persona para promover la acción de Hábeas Data para garantizar el derecho de acceso a la información.

**Salvaguarda B de la CMNUCC: 'La transparencia y eficacia de las estructuras de gobernanza forestal nacional, teniendo en cuenta la legislación y la soberanía nacionales;'**

	<p>Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) encargada de promover, sensibilizar<sup>8</sup> y velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de petición y de acceso a la información</p> <p>El Marco Legal proporciona una definición de información como “Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico en custodia o control de una institución” y reconoce que toda información emanada por la administración pública es de carácter público<sup>9</sup>.</p> <p>El Marco Legal reconoce el acceso o difusión activa de la información al obligar a las Instituciones del Estado tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto a los temas, documentos y políticas relacionadas con su gestión pública<sup>10,11</sup></p> <p>El Marco Legal reconoce y garantiza el acceso pasivo a la información al reconocer el derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que se encuentre en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos. Asimismo reconoce el derecho de promover la acción de hábeas data para garantizar el derecho de acceso a información personal y para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre. <sup>12</sup>.</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<sup>8</sup> Dentro del marco legal que aborda la sensibilización sobre el derecho de acceso a la información tenemos a la Ley 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, mandamiento que le brinda diversos objetivos tendentes a sensibilizar ese derecho, además al asignarle atribuciones y facultades algunas de ellas van encaminadas a lograr la sensibilización en el público respecto al derecho a la información.

<sup>9</sup> Tanto la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones como la Ley 33, de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información definen claramente el término información como “Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico”. La Ley 33 de 25 de abril de 2013 agrega a la definición “en custodia o control de una institución”. Además de definirlo, el marco legal de Panamá reconoce el carácter público de “toda la información que emana de la administración pública”.

<sup>10</sup> Las disposiciones relativas al acceso activo a la información las podemos encontrar en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones. En primer lugar el ordenamiento que se basa en el principio de publicidad por el que toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, requiriendo al Estado garantizar una organización interna que sistematice la información, para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de Internet. En particular, las disposiciones referentes al acceso activo a la información están previstas en el artículo 9 de del mismo ordenamiento que obliga a las Instituciones del Estado tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto a los temas, documentos y políticas relacionadas con su gestión pública.

<sup>11</sup> La Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones establece el principio de publicidad, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de Internet. La Ley 33, de 25 de abril de 2013, crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, obligando a las instituciones del Estado atendiendo el principio de publicidad a brindar información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet.

<sup>12</sup> La Constitución Política de la República de Panamá reconoce el derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que se encuentre en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos. Asimismo reconoce el derecho de promover la acción de hábeas data para garantizar el derecho de acceso a información personal y para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre. En particular, el Artículo 8 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, reconoce el derecho pasivo a la información al obligar a las instituciones del Estado a “brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido”. Asimismo, garantiza el derecho mediante el reconocimiento de la acción de Hábeas Data, como la garante del derecho de acceso a la información, cuando no se suministre lo solicitado o si fuera insuficiente o inexacto.

<b>Salvaguarda B de la CMNUCC: 'La transparencia y eficacia de las estructuras de gobernanza forestal nacional, teniendo en cuenta la legislación y la soberanía nacionales;'</b>		
2) <i>Los Derechos sobre la tenencia de la tierra son reconocidos y protegidos en el contexto de la aplicación de la Estrategia Nacional REDD+</i>	<p><b>El marco legal reconoce y protege los derechos sobre la tenencia de los bosques y recursos naturales, el que se garantiza en el ámbito de la aplicación de la Estrategia Nacional REDD+</b></p> <p>El marco jurídico reconoce diferentes tipos de derechos sobre la tenencia de los bosques y recursos naturales, incluyendo los que le corresponden a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas. Reconoce el derecho a la propiedad privada, propiedad estatal, propiedad colectiva y derechos posesorios.<sup>13</sup></p> <p>Asimismo, el marco legal reconoce los diferentes tipos de derechos sobre los recursos forestales como la propiedad legal, el derechos de uso y/aprovechamiento de los bosques.<sup>14</sup></p>	<p>Constitución Política, Art. 48, 49, 50, 62, 127</p> <p>Ley 37 de 1962</p> <p>Código Civil, art. 1696</p> <p>Código Agrario</p> <p>Ley 72 de 23 de diciembre de 2008</p> <p>Decreto Ejecutivo 223 de 29 de junio de 2010, art. 1</p> <p>La Ley 1 de 3 de febrero de 1994</p> <p>Ley 41 de 1 de julio de 1998, modificada</p>

<sup>13</sup> El marco legal panameño reconoce de manera clara los diferentes tipos de derechos sobre la tenencia de la tierra en Panamá. Reconoce el derecho a la propiedad privada, propiedad estatal, propiedad colectiva y derechos posesorios. En el caso del reconocimiento a los derechos consuetudinarios de la tierra no es tan claro.

El marco legal panameño reconoce el derecho a la propiedad de la tierra. Con base en lo reconocido por la Corte suprema de Justicia, en Panamá “existen tres clases de propiedad:

1. La propiedad privada, reconocida por la Constitución.

2. La propiedad del Estado en sentido amplio.

- La Constitución establece que el estado es propietario de las tierras baldías o indultadas, las cuales han sido definidas por la Ley 37 de 1962 como “las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”.
- Asimismo, el Estado es propietario de los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.
- Todas aquellas tierras adquiridas por el estado, a cualquier título, son consideradas tierras patrimoniales.

3. La propiedad colectiva, la cual se prevé para “las comunidades campesinas en relación con tierras o predios agrarios”(…) “y para las comunidades indígenas a fin de que estas logren su bienestar económico y social.”

Asimismo, el marco legal reconoce el derecho a la posesión de la tierra, según lo dispuesto por el Código Civil que indica que la posesión se adquiere por la “ocupación material de la cosa” y la posesión del suelo deberá probarse por “hechos positivos”, los que incluyen arrendamientos, cortes de madera y plantaciones, entre otros.

El Código Civil es claro en cuanto a los efectos que tendrá la posesión de un bien a quien las autoridades gubernamentales hubieren reconocido la posesión del mismo, a saber: la posibilidad de retener o recuperar la posesión y así conservarla mientras no sea vencido en juicio por quien tenga mejor derecho sobre el bien; traspasar a terceros la posesión, incluso a título hereditario; y adquirir por prescripción adquisitiva o usurpación de la propiedad o dominio sobre el bien sujeto al poder o señorío de hecho del poseedor.

En el sector agrario, la propiedad y posesión poseen una característica especial en Panamá. A que de acuerdo con el Código Agrario “La propiedad agraria es esencialmente posesiva y conlleva la realización de una actividad productiva”. Entendida como aquella actividad “que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos”.

Sobre el reconocimiento al derecho al uso de la tierra, el código civil regula en el artículo 1696 que establece “Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posición no ininterrumpida por quince años, sin necesidad de título, ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521.”

Con relación a los bienes propiedad del Estado la Constitución Política establece que “No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en los artículos 62 y 127. Sin embargo valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.” Esto quiere decir que existe un reconocimiento al derecho al uso de bienes, limitados a un periodo de 20 años

<sup>14</sup> El marco legal prevé la figura del patrimonio forestal, el cual está “constituido por todos los bosques naturales, las tierras sobre las cuales están estos bosques y por las tierras estatales de aptitud preferentemente forestal. [...] Así como plantaciones forestales, establecidas por el Estado en terreno de su propiedad”. De acuerdo con la Constitución, el Estado a su vez puede otorgar o conceder el derecho para el aprovechamiento de los bosques, en las siguientes tres modalidades: 1) Permisos especiales de aprovechamiento con carácter doméstico o de subsistencia. 2) Aprovechamiento directo del Estado o delegado por convenio a organizaciones, empresas públicas y privadas en plantaciones forestales del Estado. 3) Mediante concesión de aprovechamiento forestal otorgada por el Estado a personas naturales o jurídicas privadas. Finalmente, para el caso de los bosques artificiales de propiedad privada el marco legal reconoce al titular, si así lo estimase, el derecho a aprovecharlo de acuerdo al plan de manejo elaborado con antelación. Siempre y cuando esto sea comunicado a la autoridad competente.

<b>Salvaguarda B de la CMNUCC: 'La transparencia y eficacia de las estructuras de gobernanza forestal nacional, teniendo en cuenta la legislación y la soberanía nacionales;'</b>		
	<p>El marco legal <b>reconoce la propiedad forestal colectiva</b> en las tierras ocupadas por los pueblos indígenas (título de propiedad colectiva), así como los derechos de los pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables ubicados dentro de sus territorios.<sup>15 16 17</sup></p> <p>El marco jurídico <b>establece procedimientos legales justos para el reconocimiento de los derechos de tenencia de la tierra</b><sup>18</sup>. La ley regula “los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras”.</p> <p>El marco jurídico protege dichos derechos a través de <b>procedimientos justos que regulan la expropiación</b> de las tierras forestales. El marco legal prevé la expropiación de la tierra “cuando sea por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley y siempre que medie juicio especial e indemnización”.<sup>19</sup></p>	<p>por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Art. 48</p> <p>Ley 72 de 23 de diciembre de 2008, Art. 4</p> <p>Ley 80 de 31 de diciembre de 2009</p>
3) <i>Distribución justa y equitativa de</i>	<b>El marco legal requiere la distribución equitativa de los beneficios relacionados con el uso de los recursos</b>	Ley 24 de 23 de noviembre de 1992

<sup>15</sup> Panamá cuenta con la Ley 72 de 23 de diciembre de 2008, cuyo objetivo es “establecer el procedimiento especial para la adjudicación gratuita de la propiedad colectiva de tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos y comunidades indígenas”; y expresamente reconoce las tierras ocupadas por los pueblos indígenas en el Decreto Ejecutivo 223 de 29 de junio de 2010. La Ley 1 (Forestal) prevé el término, sin definirlo, de bosques comunales y plantaciones comunales en el artículo 45. El Decreto Ejecutivo 223 de 29 de junio de 2010. Artículo 1. La Dirección General de Reforma Agraria reconocerá las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas. Para los efectos de la adjudicación de tierras de propiedad colectiva se presentara ante la Oficina Regional de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, una solicitud del título colectivo en forma individual o colectiva por la Autoridad o Dirigente Indígena certificado por la Dirección de Política Indígena. La Oficina Regional de Reforma Agraria, verificará la existencia de colindantes ausentes o conocidos, y notificará a estos la solicitud, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Agrario.

<sup>16</sup> Para el caso de las comarcas o reservas indígenas, se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de sus territorios. Sin embargo el aprovechamiento forestal estará sujeto a la autorización de la autoridad correspondiente, conjuntamente con los congresos respectivos. En el caso de bosques comunales y plantaciones comunales, el marco legal reconoce el derecho a aprovechar los bosques y plantaciones comunales, previa otorgamiento de un permiso por la autoridad correspondiente conjuntamente con los Organismos Comunitarios que hayan establecido dichos bosques. Ley 41 de 1 de julio de 1998, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015. Artículo 48. Se restablece la vigencia del artículo 98 de la Ley 41 de 1998, así: “Artículo 98. Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de sus territorios. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales.”

<sup>17</sup> La Ley 72 de 23 de diciembre de 2008 prevé en el Artículo 4. El Estado, a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio del Desarrollo Agropecuario, reconocerá las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas y les adjudicará el título de propiedad colectiva, según el procedimiento establecido en la presente Ley.

<sup>18</sup> El marco legal proporciona una base legal que garantiza la propiedad privada adquirida por personas jurídicas o naturales. En relación a la tenencia colectiva, el marco legal indica que El Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. Para lo cual “regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.” Para tal finalidad, Panamá cuenta con la Ley 72 de 23 de diciembre de 2008. En materia de procedimiento para el reconocimiento de los derechos posesorios y titulación de predios, Panamá cuenta con la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009. Asimismo, el marco legal deja claro que no podrá ser solicitado el reconocimiento al derecho de posesión o titulación de la tierra, la tala rasa o deforestación de bosques naturales. Ni que serán objeto de titulación las zonas de manglares, los territorios indígenas y comarcas, las áreas protegidas y cualquier otro territorio sujeto a restricciones legales de apropiación privada.

<sup>19</sup> La Constitución Política de la República de Panamá aborda el tema de la expropiación de la tierra en los artículos 48,49 y 50. De tal el máximo ordenamiento indica que “La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar, de forma tal que el marco legal prevé la expropiación de la tierra cuando sea por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley y siempre que medie juicio especial e indemnización. El procedimiento previsto en ley para llevar a cabo la expropiación, está previsto en el Código Judicial de Panamá.

<b>Salvaguarda B de la CMNUCC: 'La transparencia y eficacia de las estructuras de gobernanza forestal nacional, teniendo en cuenta la legislación y la soberanía nacionales;'</b>		
<i>los beneficios es garantizado en el contexto de la aplicación de la Estrategia Nacional REDD+</i>	<p><b>forestales.</b></p> <p>El Marco Legal garantiza la distribución de los beneficios relacionados con el uso de los recursos forestales, incluyendo potencialmente los servicios ambientales. Pero no garantiza que ésta distribución sea justa.<sup>20</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El Marco Legal hace operativo el derecho a la distribución justa de los beneficios relacionados con el uso de los recursos forestales únicamente para permisos comunitarios<sup>21</sup>.</li> <li>▪ El Marco Legal regula la distribución de beneficios mediante contratos, permisos especiales de aprovechamiento forestal, convenios y concesión de aprovechamiento forestal<sup>22</sup>.</li> </ul>	<p>Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 Decreto Ejecutivo No. 37 de 3 de junio de 2009 Resolución JD-05-98 de 22 de enero de 1998 Ley N.º.1 de 3 de febrero de 1994</p>
<i>4) Equidad de género es reconocida y promovida en el contexto de la aplicación de la Estrategia Nacional REDD+</i>	<p><b>El marco legal promueve y regula la equidad de género, en particular en lo relativo a la distribución de beneficios, participación y tenencia de la tierra</b></p> <p>El Marco Legal promueve y fomenta la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer<sup>23</sup>, se establece como política pública del Estado, que el principio de igualdad de oportunidades para las mujeres rija en</p>	<p>Ley No. 4 de 29 de enero de 1999 Ley 71 de 23 de diciembre de 2008</p>

<sup>20</sup> Algunos beneficios relacionados con el uso de los recursos forestales tienen cabida en la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá, disposición que otorga a las utilidades de personas naturales o jurídicas, derivadas de la comercialización de productos extraídos de plantaciones forestales, hasta el corte final de la plantación forestal, y cuyo establecimiento se realice dentro de los veinticinco años contados a partir de la vigencia de esa Ley, exención del pago del Impuesto sobre la Renta, si los propietarios de estas plantaciones están inscritos en el Registro Forestal del Autoridad Nacional del Ambiente [ANAM] (antes INRENARE). Asimismo considera como gastos deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, el cien por ciento de las Inversiones Forestales o de las Inversiones Forestales Indirectas; también exenta del pago del impuesto sobre la renta las utilidades derivadas de bonos, acciones y valores de sociedades dedicadas a la reforestación. Otro mandato está en la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones, en donde sujeta al pago de un aforo, o valor de troncaje, por metro cúbico de madera en pie autorizada el aprovechamiento de los bosques del Patrimonio Forestal del Estado. También señala respecto a los permisos para aprovechar las plantaciones comunales que las Juntas Locales, legalmente reconocidas, podrán contratar con el INRENARE el aprovechamiento de esos bosques comunales, indicando en el contrato el destino exacto de los recursos que se deriven de tal aprovechamiento. Además establece que para asegurar los beneficios de mejor y mayor aprovechamiento de la riqueza forestal de Panamá, promoverá el desarrollo de la producción y la industria forestal, facilitando la importación de equipos y de financiamiento que se requieran. Por otro lado, la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente se refiere a la estimulación para la creación de áreas protegidas en terrenos privados, a través de un sistema de incentivos fiscales y mecanismos de mercado, como los créditos canjeables por reforestación con especies nativas, derechos de desarrollo sostenible y pagos por servicios de conservación de beneficios nacionales y globales. Específicamente se refiere a los servicios ambientales, al atribuir a la Autoridad Nacional del Ambiente para establecerlas tarifas que se cobrarán por su uso. Además reconoce como servicio ambiental del bosque, la captura de carbono, por lo que el Estado establecerá los mecanismos para captar recursos financieros y económicos. Finalmente el Decreto Ejecutivo No. 37 de 3 de junio de 2009 por el cual se aprueba la Política Nacional Forestal, sus principios, objetivos y líneas de acción fundamenta dicha Política en el principio de compensación ecológica, incorporando en las concesiones y permisos de aprovechamiento de los recursos forestales, la obligación de la compensación ecológica y su valoración económica para definir su costo social y ambiental.

<sup>21</sup> La manera en que el Marco Legal hace operativo el derecho a la distribución justa de los beneficios relacionados con el uso de los recursos forestales se encuentra en la Resolución JD-05-98 de 22 de enero de 1998, al establecer que para el trámite de los permisos comunitarios, la comunidad deberá presentar un proyecto avalado por el Congreso Local, el Cacique general y Regional, en el cual se utilizará el dinero procedente de la venta de la madera.

<sup>22</sup> La normatividad específica que se refiere a las maneras de distribuir los beneficios es Ley N.º.1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones, que faculta al INRENARE para administrar los bosques y terrenos que constituyen el patrimonio Forestal del Estado, por lo que los bosques de protección y especiales sólo podrán ser sometidos a actividades de aprovechamiento compatibles con la naturaleza y objetivos de su creación, con base a sus respectivos planes de manejo y a normas técnicas determinadas por esa autoridad. Requiere además como condición necesaria la autorización mediante contrato con el INRENARE, para realizar aprovechamientos forestales sostenibles, en bosques naturales en tierras de propiedad privada. Respecto a los bosques pertenecientes al patrimonio Forestal del Estado, establece como modalidades, permisos especiales de aprovechamiento forestal, administración directa del INRENARE, o delegada mediante convenios con organizaciones, empresas públicas y privadas, concesión de aprovechamiento forestal. Respecto a las concesiones definitivas, una vez decida como tal, el INRENARE suscribirá con el concesionario un contrato de aprovechamiento forestal.



<b>Salvaguarda B de la CMNUCC: 'La transparencia y eficacia de las estructuras de gobernanza forestal nacional, teniendo en cuenta la legislación y la soberanía nacionales;'</b>		
	<p>todas las acciones, medidas y estrategias que implemente el gobierno.</p> <p>El Marco Legal aborda claramente la discriminación con base en el tema de género<sup>24</sup>, instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, misma que contiene como principios la prohibición de toda discriminación basada en el sexo, igualdad ante la ley, garantía de los derechos básicos e igualdad de trato y oportunidades de desarrollo social, equidad, justicia y respeto a la vida humana.</p> <p>El Marco Legal establece instituciones públicas que lleven a cabo la sensibilización pública en materia de igualdad de género<sup>25</sup>. Se prevé que la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia sensibilice y capacite a los funcionarios y funcionarias en la perspectiva de género, como parte del desarrollo de la política pública antidiscriminatoria de género. El marco legal también prevé como acciones de política pública sensibilizar y capacitar a los dirigentes políticos, funcionarios que administran justicia, al profesorado, directivos, técnicos y gremios profesionales de la comunicación para garantizar el cumplimiento y ejercicio de los derechos de ciudadanía de la mujer, la realización efectiva de la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	

<sup>23</sup> Dentro del marco legal de Panamá se promueve y fomenta la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer en general, ya que existen ordenamientos como la Ley No. 4 de 29 de enero de 1999, por la cual se Instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, misma que contiene como principios la prohibición de toda discriminación basada en el sexo, igualdad ante la ley, garantía de los derechos básicos e igualdad de trato y oportunidades de desarrollo social, equidad, justicia y respeto a la vida humana. Se establece como política pública del Estado, que el principio de igualdad de oportunidades para las mujeres rija en todas las acciones, medidas y estrategias que implemente el gobierno, además de tener en cuenta el diseño de proyectos de desarrollo ambiental que fortalezcan la participación de las mujeres, reforzar su conciencia sobre los problemas ambientales, así como también su participación más activa en la toma de decisiones y en el diseño de proyectos específicos que benefician el entorno natural; así como promover sistemas agrícolas compatibles con el medio ambiente, económicamente viables, para incrementar la productividad agrícola del suelo, y fomentar la ordenación y reutilización de los recursos.

<sup>24</sup> La discriminación en razón del género es combatida mediante el marco legal, específicamente en la Ley No. 4 de 29 de enero de 1999, por la cual se Instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, misma que tiene como objetivo el desarrollo de la política pública antidiscriminatoria de género por parte del Estado, teniendo entre otras finalidades la integración plena de las mujeres panameñas al proceso de desarrollo político, económico, social y cultural; la plena incorporación de las mujeres al proceso de desarrollo sostenible; la coordinación, ejecución y evaluación de programas y medidas, destinados a las mujeres; democratización plena del país y promover igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad. Este mismo ordenamiento define claramente el término discriminación contra la mujer de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entendiéndolo primordialmente como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo cuyo objeto o resultado sea menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, por parte de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil u otra.

<sup>25</sup> La sensibilización en materia de igualdad de género se encuentra previsto en la Ley No. 4 de 29 de enero de 1999, por la cual se Instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, que contempla la sensibilización y capacitación de los funcionarios y funcionarias en la perspectiva de género, como parte del desarrollo de la política pública antidiscriminatoria de género, siendo la autoridad responsable el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de la Mujer. También prevé como acciones de política pública sensibilizar y capacitar a los dirigentes políticos, funcionarios que administran justicia, al profesorado, directivos, técnicos y gremios profesionales de la comunicación para garantizar el cumplimiento y ejercicio de los derechos de ciudadanía de la mujer, la realización efectiva de la igualdad entre mujeres y hombres, así como para crear los espacios suficientes para la promoción de una imagen respetuosa de las mujeres; la sensibilización y difusión de información también incluye igualdad de oportunidades para las niñas y mujeres indígenas. Además la Ley 71 de 23 de diciembre de 2008 crea el Instituto Nacional de la Mujer como entidad pública descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y de gestión para coordinar y ejecutar la política nacional de igualdad de oportunidades para mujeres.

<b>Salvaguarda B de la CMNUCC: 'La transparencia y eficacia de las estructuras de gobernanza forestal nacional, teniendo en cuenta la legislación y la soberanía nacionales;'</b>		
5) Acceso a la justicia es garantizado en el contexto de la aplicación de la Estrategia Nacional REDD+	<p><b>El marco legal reconoce y asegura el derecho de acceso a la justicia a través de mecanismos de resolución de conflictos, y proporciona acceso a reparaciones/indemnizaciones cuando derechos han sido violados.</b></p> <p>Lo anterior abarcaría el ámbito de aplicación de la Estrategia Nacional REDD+ en términos de que se garantizará que los actores relevantes tengan acceso a la justicia durante la implementación de las acciones REDD+.</p> <p>La constitución reconoce el derecho de acceso a la justicia<sup>26</sup>, garantiza el acceso a recursos legales<sup>27</sup> y mandata que el servicio de administración de justicia es gratuito, expedita e ininterrumpida.<sup>28</sup></p> <p>El marco legal proporciona mecanismos de resolución de conflictos tales como mediación, arbitraje, conciliación y audiencias públicas en todos los niveles y materias, incluyendo el sistema interinstitucional del ambiente (SIA), sistema que tiene competencia para la Solución de Conflictos y Vacíos de Competencia.<sup>29</sup> El marco legal prevé también acceso a reparaciones/indemnizaciones en caso de daños o derechos violados<sup>30</sup>.</p> <p>El marco legal proporciona atención especial a los grupos vulnerables para garantizar el derecho de acceso a la justicia, proporcionado acceso a los servicios legales y de otro tipo, como apoyo a los pobres por ejemplo a través del Instituto de Defensoría de Oficio.<sup>31 32</sup>.</p>	<p>Constitución Política de Panamá Decreto Ejecutivo No. 584 de 26 de julio de 2011 Código Judicial Ley No. 41 General de Ambiente de la República de Panamá Decreto Ejecutivo No. 314 que aprueba el Reglamento del Ley 41 de 1° de Julio de 1998, Art. 16</p>

<sup>26</sup> El derecho a acceder a la justicia se encuentra establecido desde la Constitución Política de Panamá, misma que mandata que la administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida, además su gestión y actuación no están sujetas a impuesto; por su parte el Código Judicial ordena que la administración de justicia es pública, gratuita, expedita e ininterrumpida. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo No. 584 de 26 de julio de 2011 se refiere al Sistema de Atención Ciudadana 311 como medio de comunicación para la recepción centralizada y canalización de, quejas, denuncias y sugerencias que presenten los particulares, siendo esta la manera de acceder a procedimientos administrativos.

<sup>27</sup> El ordenamiento jurídico efectivamente proporciona acceso a diversos recursos; la Constitución Política de Panamá se refiere al recurso de amparo que puede presentar toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías la Constitución consagra, teniendo derecho a que la orden sea revocada; también contiene disposición respecto a que las órdenes que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por éste por ser contrarias a la Constitución o la Ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar; Judicialmente da independencia a Magistrados y Jueces y somete a los inferiores a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales. El Código Judicial se ocupa de los recursos en diversas materias, en el ámbito Civil las resoluciones judiciales sólo pueden ser impugnadas a efectos de que el propio juez que ha dictado una resolución o el respectivo superior enmiende el agravio causado; los recursos pueden ser interpuestos por la parte agraviada, por el tercero agraviado o por el respectivo agente del Ministerio Público; estableciendo los recursos de reconsideración, apelación, de Hecho, de casación y revisión. En materia Penal también son recurribles las resoluciones judiciales mediante los recursos de apelación, de hecho, casación y revisión. Otro caso que regula es el juicio de Amparo al que pueden acceder las personas contra la cuales se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra.

<sup>28</sup> Tanto la Constitución Política de Panamá como Código Judicial, en concordancia con la primera, establecen que la administración de justicia es gratuita y no está sujetas a impuesto alguno.

<sup>29</sup> La solución de conflictos está prevista en la Ley No. 41 General de Ambiente de la República de Panamá, que define como uno de los principios y lineamientos de la política nacional del ambiente, el promover mecanismos de solución de controversias, tales como mediación, arbitraje, conciliación y audiencias públicas. También existen disposiciones al respecto en el Decreto Ejecutivo No. 314 que aprueba el Reglamento del artículo 16 de la Ley 41 de 1° de Julio de 1998, para el funcionamiento del sistema interinstitucional del ambiente (SIA), sistema que tiene competencia para la Solución de Conflictos y Vacíos de Competencia.

<sup>30</sup> El acceso a reparaciones o indemnizaciones está previsto en diversos ordenamientos, tal como Ley No. 41 General de Ambiente de la República de Panamá, que dispone que el objeto de la acción civil ambiental tendrá por objeto restaurar el ambiente afectado o la indemnización por el daño causado. Además la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones al referirse a los delitos ecológicos señala que las personas que resulten culpables deberán compensar los daños y perjuicios producidos.

<sup>31</sup> Las disposiciones de apoyo para servicios legales se encuentran previstas desde la Constitución Política de Panamá, que se refiere al asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica no puedan procurárselos, a través de organismos oficiales o por medio de asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado. El detalle de la anterior disposición se encuentra en el Código Judicial, que crea al Instituto de Defensoría de Oficio dependiente del Órgano Judicial, constituido por los abogados designados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para actuar en defensa de los intereses de toda

---

persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita, siendo un derecho que puede ser solicitado al juez competente por todo aquel que necesite promover o seguir un proceso para la efectividad de un derecho que no haya adquirido por cesión, o tenga que defenderse de un proceso que se le haya promovido, teniendo como beneficio que se le ampare para litigar con el beneficio del patrocinio procesal gratuito, si no alcanza a ganar la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) anuales; o que los bienes que tenga no alcancen un valor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), recibiendo además estar exento de expensas judiciales y tendrá derecho a recibir asistencia forense gratuita.

<sup>32</sup> El derecho a la justicia de los grupos vulnerables es abordado desde la Constitución, respecto a aquellas personas que por su situación económica no puedan acceder a asesoría y defensa jurídica, quienes pueden recibirlo a través de organismos oficiales o por asociaciones profesionales de abogados. El Código Judicial, desarrolla tal disposición y crea al Instituto de Defensoría de Oficio para actuar en defensa de los intereses de toda persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita.

**Salvaguarda C de la CMNUCC:** *'El respeto de los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales, tomando en consideración las obligaciones internacionales pertinentes y las circunstancias y la legislación nacionales, y teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Declaración de las Nación es Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas;'*

Elementos de la Salvaguarda	Interpretación Nacional	Identificación del marco legal aplicable (nacional e internacional)
<p>1) A través de la Estrategia Nacional REDD+ se reconoce a los pueblos indígenas</p>	<p><b>El marco legal reconoce a los pueblos indígenas</b></p> <p>Este reconocimiento se abarcaría en el ámbito de aplicación de las actividades REDD+, en términos de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se respetarán y aplicarán los criterios establecidos en el marco legal para determinar a quiénes constituyen pueblos indígenas en el contexto de la aplicación de la Estrategia Nacional REDD+ , y</li> </ul> <p>El Marco Legal proporciona <b>parámetros para identificar a los pueblos indígenas</b>. Define a los pueblos indígenas como pueblos “las colectividades humanas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país desde la época de la conquista o de la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, lingüísticas y políticas”<sup>33</sup></p> <p>El Marco Legal <b>reconoce los derechos de los pueblos indígenas a nivel nacional</b> en la Constitución de la Republica, en la que se encuentra el acatamiento a las normas del Derecho Internacional; así como la especial protección de las lenguas aborígenes, además de reconocer y respetar la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, buscando desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas, así como su estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas. También plantea la obligación estatal para desarrollar programas de educación y promoción para los grupos indígenas a fin de lograr su participación ciudadana; dando atención especial a las comunidades indígenas.<sup>34</sup></p>	<p>Constitución Política de la República de Panamá Ley 72 de 23 de diciembre de 2008</p>
<p>2) Reconocimiento y respeto de</p>	<p><b>El marco legal reconoce y protege los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas de</b></p>	<p>Constitución Política de la República de Panamá</p>

<sup>33</sup> La definición de pueblos indígenas la podemos encontrar en la Ley 72 de 23 de diciembre de 2008, aunque ya que proporciona los parámetros para identificar quién puede ser considerado indígena. De tal forma la ley reconoce a “las colectividades humanas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país desde la época de la conquista o de la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, lingüísticas y políticas” como pueblos indígenas.

<sup>34</sup> El reconocimiento de derecho nacional e internacional se encuentra en la Constitución Política de la República de Panamá, en la que se encuentra el acatamiento a las normas del Derecho Internacional; así como la especial protección de las lenguas aborígenes, además de reconocer y respetar la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, buscando desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas, así como su estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas. También plantea la obligación estatal para desarrollar programas de educación y promoción para los grupos indígenas a fin de lograr su participación ciudadana; dando atención especial a las comunidades indígenas.

**Salvaguarda C de la CMNUCC: 'El respeto de los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales, tomando en consideración las obligaciones internacionales pertinentes y las circunstancias y la legislación nacionales, y teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Declaración de las Nación es Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas;'**

<p><i>conocimientos tradicionales de pueblos indígenas es garantizado en el contexto de aplicación de la Estrategia Nacional REDD+</i></p>	<p><b>conformidad con las normas jurídicas internacionales</b></p> <p>Esto abarcaría el ámbito de aplicación de las actividades REDD+ en términos de que los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas serán reconocidos y protegidos durante la implementación de las actividades REDD+.</p> <p>El Marco Legal reconoce “la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales” que “poseen patrones culturales propios”. La ley define los conocimientos tradicionales como “el conocimiento colectivo de un pueblo indígena fundado en tradiciones centenarias y hasta milenarias que a la vez son expresiones tangibles e intangibles que abarcan sus ciencias, tecnologías, manifestaciones culturales, incluyendo los recursos genéticos, medicinas, semillas, conocimientos sobre las propiedades de la fauna y flora, las tradiciones orales, diseños, artes visuales y representativas”.<sup>35</sup></p> <p>Además, el marco legal proporciona disposiciones para proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones y elementos culturales. Por ejemplo, la ley prohíbe “el registro de nombres comerciales o elementos de ellos, las palabras, letras, caracteres o signos, que utilicen las colectividades indígenas, para distinguir la forma de procesar productos o para distinguir productos ya terminados o servicios, o aquéllos que constituyan expresión de su culto o costumbre, idiosincrasia o práctica religiosa”.<sup>36</sup></p>	<p>Ley 20 de 26 de junio de 2000 Decreto Ejecutivo 12 del 20 de marzo de 2001 la Ley 26 de 22 de octubre de 1984 la Ley 35 del 10 de mayo de 1996</p>
<p>3) Reconocimiento y respeto de los</p>	<p><b>El marco legal reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas de conformidad con el derecho</b></p>	<p>Constitución Política de la República de Panamá</p>

<sup>35</sup> Desde el máximo ordenamiento, la Constitución Política de la República de Panamá, el Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, buscando desarrollar programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios. Por otro lado la Ley 20 de 26 de junio de 2000, del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones, se refiere a la protección de los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones y elementos culturales con la finalidad de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social. Asimismo hace referencia a las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales como parte de su patrimonio cultural. La definición de conocimiento tradicional se encuentra en el Decreto Ejecutivo 12 del 20 de marzo de 2001, por la cual se reglamenta la ley N° 20, de 26 de junio de 2000, del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones; considerándolo como el conocimiento colectivo de un pueblo indígena fundado en tradiciones centenarias y hasta milenarias que a la vez son expresiones tangibles e intangibles que abarcan sus ciencias, tecnologías, manifestaciones culturales, incluyendo los recursos genéticos, medicinas, semillas, conocimientos sobre las propiedades de la fauna y flora, las tradiciones orales, diseños, artes visuales y representativas.

<sup>36</sup> Las disposiciones jurídicas protegen y regulan los conocimientos tradicionales en diversos instrumentos, así, la Ley 26 de 22 de octubre de 1984 por la cual se prohíbe la importación de copias de molas y se dictan otras disposiciones, no permite la importación de telas de mola; grabados que imiten telas de molas; imitaciones de molas y cualquier otro tejido o artículo que en una u otra forma imite o tienda a competir con la artesanía kuna denominada mola. Además la Ley 20 del 26 de junio de 2000 del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones, establece como su finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones y elementos culturales; disposición reforzada con el Decreto Ejecutivo 12 del 20 de marzo de 2001 que reglamenta esa Ley. También existen disposiciones en la Ley 35 del 10 de mayo de 1996 por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad industrial, en la que prohíbe el registro de nombres comerciales o elementos de ellos, las palabras, letras, caracteres o signos, que utilicen las colectividades indígenas, para distinguir la forma de procesar productos o para distinguir productos ya terminados o servicios, o aquéllos que constituyan expresión de su culto o costumbre, idiosincrasia o práctica religiosa. Además el Decreto de Gabinete 53 del 26 de febrero de 1971 dispone que la artesanía y las industrias rurales deberán fomentarse como factores de desarrollo económico.

**Salvaguarda C de la CMNUCC: 'El respeto de los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales, tomando en consideración las obligaciones internacionales pertinentes y las circunstancias y la legislación nacionales, y teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,'**

<p>derechos de pueblos indígenas es garantizado en el contexto de aplicación de la Estrategia Nacional REDD+</p>	<p><b>internacional relevante y aplicable.</b></p> <p>Esto abarcaría el ámbito de aplicación de las actividades REDD+ en términos de que los derechos de los pueblos indígenas serán ser reconocidos y protegidos durante la implementación de las actividades REDD+.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El marco legal garantiza el derecho a la no discriminación.</b> Protege a los pueblos indígenas de la discriminación, de conformidad con el derecho internacional relevante (UNDRIP),<sup>37</sup> y remedia cualquier discriminación contra los pueblos indígenas<sup>38 39</sup>.</li> <li>• <b>El Marco Legal reconoce y protege a los pueblos indígenas a la libre determinación<sup>40</sup> y crea las Comarcas que contienen el reconocimiento de las estructuras de toma de decisiones tradicionales<sup>41</sup>.</b></li> </ul>	<p>Ley 16 del 10 de abril de 2002 Decreto de Gabinete 53 del 26 de febrero de 1971 la Ley 16 del 19 de febrero de 1953 Ley 22 del 8 de noviembre de 1983 Ley 24, de 12 de Enero de 1996 la Ley 10, de 7 de Marzo de 1997 Ley 41 de 1 de julio de 1998 la Ley 34 de 25 de julio de 2000 la Ley N° 20 del 26 de junio de 2000 Ley 35 del 10 de mayo de 1996 Ley 26 de 22 de octubre de 1984 Ley 8 de 25 de marzo de 2015 Ley Forestal del 1 de 3 de febrero de 1994</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>37</sup> La protección de los pueblos indígenas a la no discriminación, tienen su sustento en la Constitución Nacional y se va materializando en la Ley 16 del 10 de abril de 2002, que regula el derecho de admisión en los establecimientos públicos y dicta medidas para evitar la discriminación, siendo su finalidad adoptar las medidas necesarias para que grupos como los pueblos indígenas, afrodescendientes y sectores excluidos, gocen de los derechos enunciados por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

<sup>38</sup> Es la Constitución Política de la República de Panamá, la disposición suprema que se refiere a la no discriminación y trato igual, al ordenar que los nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, se encuentran sometidos a la Constitución y a las Leyes, además de eliminar fueros, privilegios y discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

<sup>39</sup> La protección de los pueblos indígenas a la no discriminación, tienen su sustento en la Constitución Nacional y se va materializando en la Ley 16 del 10 de abril de 2002, que regula el derecho de admisión en los establecimientos públicos y dicta medidas para evitar la discriminación, siendo su finalidad adoptar las medidas necesarias para que grupos como los pueblos indígenas, afrodescendientes y sectores excluidos, gocen de los derechos enunciados por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

<sup>40</sup> Es en la Constitución Nacional de Panamá, es donde se encuentra el reconocimiento y respeto de la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales. Además el Decreto de Gabinete 53 del 26 de febrero de 1971, que aprueba el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semi-tribales en los países independientes, establece que al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones, deberá tomarse en consideración su derecho consuetudinario, por lo que dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.

<sup>41</sup> Una vez más, la Constitución Nacional de Panamá, reconoce y establece el respeto de la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales. Además, las leyes que crean las Comarcas contienen el reconocimiento de las estructuras de toma de decisiones tradicionales, en la Ley 16 del 19 de febrero de 1953, por la cual se organiza la comarca de San Blas, se dispone que el Estado reconoce la existencia del Congreso General Kuna y de los Congresos del Pueblo y Tribus con arreglo a su tradición y a su Carta Orgánica, con las salvedades pertinentes para evitar incompatibilidades con la Constitución y Leyes de la República. La Ley 22 del 8 de noviembre de 1983, sujeta a la Comarca Emberá, en cuanto a su administración, a lo que disponga la Constitución Nacional, las Leyes y las disposiciones que adopte el Congreso General de la Comarca. Por su parte la Ley 24, de 12 de Enero de 1996, por la cual se crea la Comarca Kuna de Madungandi, dispone que esa Comarca constituye una división política especial, sujetando su funcionamiento, administración y organización a la Constitución Política de la República, al régimen especial de esa Ley y a la Carta Orgánica; reconociendo el Estado la existencia del Congreso General como máxima autoridad tradicional, como organismo de expresión y decisión de la Comarca; siendo el cacique, la autoridad superior tradicional de la Comarca Kuna de Madungandi. También en la Ley 10, de 7 de Marzo de 1997 por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Buglé y se toman otras medidas, se reconoce la existencia del Congreso General de la Comarca como máximo organismo de expresión y decisión étnica y cultural del pueblo ngöbe-buglé; reconociendo además los Congresos Locales Comarcales para conservar y fortalecer las tradiciones, lenguas, culturas, la unidad e integridad, de sus habitantes, para el desarrollo económico y social. Rigiendo su organización y funcionamiento la Constitución Política, esa misma Ley y la Carta Orgánica. Asimismo, mediante la Ley 34 de 25 de julio de 2000, se crea la Comarca Kuna de Wargandi, en un área geográfica específica. Además la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General del Ambiente, señala que las limitaciones respecto a la tenencia de la tierra no afectan el sistema tradicional de transmisión de tierras en las comunidades indígenas. Finalmente el Decreto de Gabinete 53 del 26 de febrero de 1971, que aprueba el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semi-tribales en los países independientes, establece que al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones, deberá tomarse en consideración su derecho consuetudinario, por lo que podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.

**Salvaguarda C de la CMNUCC: 'El respeto de los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales, tomando en consideración las obligaciones internacionales pertinentes y las circunstancias y la legislación nacionales, y teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Declaración de la Nación es Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas;'**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El Marco Legal reconoce y protege los derechos a la cultura</b> de los pueblos indígenas, incluido el respeto de la identidad, costumbres, tradiciones e instituciones, “buscando desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas, además de ocuparse de su estudio, conservación, divulgación y de sus lenguas, como su promoción en el desarrollo integral; dando especial atención a las lenguas aborígenes”<sup>42</sup>. Además, la Constitución promueve la conservación de la herencia cultural que incluye las tradiciones folclóricas y la protección de las lenguas aborígenes; así como el reconocimiento y respeto de la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, buscando el fomento de su estudio, conservación, divulgación, de igual manera respecto a sus lenguas<sup>43</sup>.</li> <li>• <b>El Marco Legal reconoce un amplio espectro de derechos de tenencia</b> de las comunidades dependientes de los bosques, incluyendo la propiedad colectiva<sup>44</sup>, respetando los modos de</li> </ul>	<p>Directiva 05-98 del 22 de enero de 1998  Código Judicial  Ley 24 de 23 de noviembre de 1992  Decreto Ejecutivo No. 37 de 3 de junio de 2009</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>42</sup> La Constitución Nacional de Panamá, contiene disposición expresa respecto a que el Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, buscando desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas, además de ocuparse de su estudio, conservación, divulgación y de sus lenguas, como su promoción en el desarrollo integral; dando especial atención a las lenguas aborígenes. Por otro lado, la Ley N° 20 del 26 de junio de 2000, sobre el régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones, tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, así como sus elementos culturales y expresiones artísticas tradicionales; refiriéndose al patrimonio cultural de los pueblos indígenas, mismo que se forma por las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional. Aunado a lo anterior, el Decreto de Gabinete 53 del 26 de febrero de 1971 dispone que la artesanía y las industrias rurales deberán fomentarse como factores de desarrollo económico. Además la ya revisada Ley 35 del 10 de mayo de 1996 por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad industrial, prohíbe el registro de nombres comerciales o elementos de ellos, las palabras, letras, caracteres o signos, que utilicen las colectividades indígenas, para distinguir la forma de procesar productos o para distinguir productos ya terminados o servicios, o aquéllos que constituyan expresión de su culto o costumbre, idiosincrasia o práctica religiosa. También la Ley 26 de 22 de octubre de 1984 por la cual se prohíbe la importación de copias de molas y se dictan otras disposiciones, no permite la importación de telas de mola; grabados que imiten telas de molas; imitaciones de molas y cualquier otro tejido o artículo que en una u otra forma imite o tienda a competir con la artesanía kuna denominada mola.

<sup>43</sup> La conservación de la herencia cultural se encuentra prevista en la Constitución Política de Panamá, al definir que la Cultura Nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas, estableciendo la obligación del Estado de promover, desarrollar y custodiar ese patrimonio cultural. También se refiere al patrimonio histórico de la Nación compuesto por los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles testimonio del pasado panameño; además de reconocer que las tradiciones folclóricas constituyen parte medular de la cultura nacional y la protección de las lenguas aborígenes; así como la disposición que enmarca el reconocimiento y respeto de la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, buscando el fomento de su estudio, conservación, divulgación, de igual manera respecto a sus lenguas. Otra disposición sobre la conservación de la herencia cultural está en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente, que garantiza el respeto a las áreas utilizadas para cementerios, sitios sagrados, cultos religiosos o similares, que constituyan valor espiritual de las comarcas o pueblos indígenas y cuya existencia resulte indispensable para preservar su identidad cultural. Finalmente el Decreto de Gabinete 53 del 26 de febrero de 1971, que aprueba el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semi-tribales en los países independientes, establece que las artesanías y las industrias rurales deben desarrollarse sin menoscabo del patrimonio cultural, de modo que mejoren sus valores artísticos y formas de expresión cultural.

<sup>44</sup> Los derechos de tenencia de las comunidades dependientes de los bosques indígenas se encuentran previstos por la Constitución Política de Panamá, que establece la obligación del Estado para dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas, con la posibilidad de establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten; además le permite al Estado colonizar nuevas tierras y reglamentar la tenencia y el uso de las mismas; debiendo además garantizar a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las

**Salvaguarda C de la CMNUCC: 'El respeto de los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales, tomando en consideración las obligaciones internacionales pertinentes y las circunstancias y la legislación nacionales, y teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas;'**

transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidos por las costumbres de las poblaciones.<sup>45</sup> Se reconoce los derechos de los pueblos indígenas sobre tierras forestales y los recursos que tradicionalmente han manejado, y el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de sus territorios.<sup>46 47 48</sup>. En cuanto a circunstancias en las que deben ser limitados o extinguidos los derechos de tenencia, el marco Legal establece procedimientos transparentes y justos para hacer frente a circunstancias en las que deben ser limitados o extinguidos los derechos.<sup>49</sup>

mismas para el logro de su bienestar económico y social. Por su parte la Ley 34 del 25 de julio de 2000, que crea la Comarca Kuna de Wargandi, se refiere a las tierras de propiedad colectiva de esa Comarca, reservadas para lograr el bienestar cultural, económico y social de su población, mismas que no podrán ser adjudicadas, enajenadas ni arrendadas a ningún título.

<sup>45</sup> La Ley 41 de 1 de julio de 1998, General del Ambiente, protege los sistemas tradicionales de tenencia colectiva de la tierra al disponer que las tierras comprendidas dentro de las comarcas y reservas indígenas son inembargables, imprescriptibles e inalienables; pero que tal limitación no afecta el sistema tradicional de transmisión de tierras en las comunidades indígenas. Además el Decreto de Gabinete 53 del 26 de febrero de 1971, se refiere al reconocimiento del derecho de propiedad, colectivo o individual, en favor de los miembros de las poblaciones sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas; respetando los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidos por las costumbres de las poblaciones.

<sup>46</sup> El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre tierras forestales y los recursos que tradicionalmente manejaban se encuentra en parte en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General del Ambiente, que sujeta a autorización de la autoridad competente para aprovechar con fines industriales o comerciales de los recursos ubicados en tierras de comunidades o pueblos indígenas, por parte de sus integrantes. Por otro lado, la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones, reconoce expresamente el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de sus territorios.

<sup>47</sup> La protección de propiedad colectiva de los bosques se infiere de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones, que reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas respecto al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de sus territorios; debiendo utilizarlos de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente. Además dispone que el aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en tierras de las comarcas o pueblos indígenas, por parte de sus integrantes, requiere de autorización emitida por las autoridades nacionales y comarcales, buscando que el aprovechamiento de estos recursos sea para el beneficio y bienestar de los pueblos indígenas. Además la Ley Forestal del 1 de 3 de febrero de 1994 dispone que los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, en áreas de Comarcas o Reservas Indígenas y Comunidades Indígenas, deben ser autorizados por el INRENARE, conjuntamente con los Congresos respectivos, previo estudio de un plan de manejo científico.

<sup>48</sup> Como ya se revisó en elementos anteriores, el marco legal reconoce y protege los derechos sobre tierras colectivas, incluyendo los recursos forestales, existen disposiciones muy específicas en la Resolución de Junta Directiva 05-98 del 22 de enero de 1998, que reglamenta la ley forestal, en donde se ordena que los permisos comunitarios tendrán un carácter de producción forestal permanente y la comunidad será la responsable y ejecutora de las actividades de aprovechamiento y manejo forestal, con la asistencia de profesionales idóneos en ciencias forestales. Por otra parte, el INRENARE y los indígenas, propiciarán los cambios progresivos necesarios que permitan el aprovechamiento de los bosques por las propias comunidades. Además los permisos comunitarios deben ser tramitados por la comunidad y su dirigente o autoridades locales o por indígenas de la comunidad debidamente autorizados por el Cacique General, Regional y autoridades locales. También se prevé la posibilidad de otorgar a indígenas, permisos individuales para uso doméstico en áreas indígenas, con fines de construcción o reparación de viviendas, botes, herramientas e instrumentos de trabajo, construcciones rurales u otros usos locales.

<sup>49</sup> Los derechos a que se hace referencia en el presente apartado pueden ser limitados o extinguidos, la Constitución Política de la República de Panamá prevé la expropiación de tierras por motivos de utilidad pública o de interés social siempre que medie juicio especial e indemnización. El procedimiento previsto en ley para llevar a cabo la expropiación, está previsto en el Código Judicial de Panamá. Por su parte la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá establece causales de terminación de los contratos de aprovechamiento forestal, dando oportunidad para que antes de declarar la resolución administrativa del contrato de aprovechamiento forestal, el INRENARE conceda al concesionario un término de hasta tres meses, para que subsane las irregularidades detectadas; además establece recursos para combatir la decisión que declare la resolución del contrato; además por razones sociales, ecológicas, de protección de especies o de seguridad, la Junta Directiva del INRENARE podrá suspender, por el término que considere necesario, la autorización de permisos o concesiones de aprovechamiento en cualquier parte del territorio nacional.



**Salvaguarda C de la CMNUCC:** *'El respeto de los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales, tomando en consideración las obligaciones internacionales pertinentes y las circunstancias y la legislación nacionales, y teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas;'*

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Derecho a la distribución equitativa de los beneficios.</b> El Marco Legal señala que en caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comarcas o pueblos indígenas, éstos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse. Se refiere a la distribución de los beneficios derivados de la utilización de los recursos forestales, genéticos, y de los conocimientos tradicionales relacionados con los bosques.<sup>50</sup></li> </ul>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<sup>50</sup> Sobre los beneficios relacionados con el uso de los recursos forestales existe disposición en la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá, disposición que otorga a las utilidades de personas naturales o jurídicas, derivadas de la comercialización de productos extraídos de plantaciones forestales, hasta el corte final de la plantación forestal, y cuyo establecimiento se realice dentro de los veinticinco años contados a partir de la vigencia de esa Ley, exención del pago del Impuesto sobre la Renta, si los propietarios de estas plantaciones están inscritos en el Registro Forestal del Autoridad Nacional del Ambiente [ANAM] (antes INRENARE). Asimismo considera como gastos deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, el cien por ciento de las Inversiones Forestales o de las Inversiones Forestales Indirectas; también exenta del pago del impuesto sobre la renta las utilidades derivadas de bonos, acciones y valores de sociedades dedicadas a la reforestación. Otra disposición que se refiere a este tema es la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones, en donde sujeta al pago de un aforo, o valor de troncaje, por metro cúbico de madera en pie autorizada el aprovechamiento de los bosques del Patrimonio Forestal del Estado. También señala respecto a los permisos para aprovechar las plantaciones comunales que las Juntas Locales, legalmente reconocidas, podrán contratar con el INRENARE el aprovechamiento de esos bosques comunales, indicando en el contrato el destino exacto de los recursos que se deriven de tal aprovechamiento. Además establece que para asegurar los beneficios de mejor y mayor aprovechamiento de la riqueza forestal de Panamá, promoverá el desarrollo de la producción y la industria forestal, facilitando la importación de equipos y de financiamiento que se requieran. Además, la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente se refiere a la estimulación para la creación de áreas protegidas en terrenos privados, a través de un sistema de incentivos fiscales y mecanismos de mercado, como los créditos canjeables por reforestación con especies nativas, derechos de desarrollo sostenible y pagos por servicios de conservación de beneficios nacionales y globales. Específicamente se refiere a los servicios ambientales, al atribuir a la Autoridad Nacional del Ambiente para establecerlas tarifas que se cobrarán por su uso. Además reconoce como servicio ambiental del bosque, la captura de carbono, por lo que el Estado establecerá los mecanismos para captar recursos financieros y económicos. La disposición específica respecto a pueblos indígenas y comunidades señala que en caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comarcas o pueblos indígenas, éstos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando dichos beneficios no estén contemplados en leyes vigentes. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo No. 37 de 3 de junio de 2009 por el cual se aprueba la Política Nacional Forestal, sus principios, objetivos y líneas de acción fundamenta dicha Política en el principio de compensación ecológica, incorporando en las concesiones y permisos de aprovechamiento de los recursos forestales, la obligación de la compensación ecológica y su valoración económica para definir su costo social y ambiental. Asimismo, la Resolución de Junta Directiva 05-98 del 22 de enero de 1998, que reglamenta la Ley Forestal señala que los permisos comunitarios en áreas indígenas, se autorizarán para satisfacer las necesidades comunitarias y los volúmenes se otorgarán de conformidad a las condiciones socioeconómicas de las comunidades, al número de familias a beneficiar y determina una superficie máxima; donde los ingresos que se generen por estos permisos se utilizarán exclusivamente para atender las necesidades de la comunidad.

**Salvaguarda D de la CMNUCC: 'La participación plena y efectiva de las partes interesadas, en particular, la de los pueblos indígenas y las comunidades locales, en las acciones mencionadas en los párrafos 70 y 72 de la presente decisión'**

Elementos de la Salvaguarda	Interpretación Nacional	Identificación del marco legal aplicable (nacional e internacional)
<p>1) <i>Reconocimiento y regulación del derecho a participar en la toma de decisiones es garantizado en el contexto del diseño y aplicación de la Estrategia Nacional REDD+</i></p>	<p><b>El marco legal garantiza y regula el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones aplicables al sector forestal.</b></p> <p>Esto abarcaría el ámbito de aplicación de las actividades REDD+ en términos de que las partes interesadas (incluyendo pueblos indígenas) tendrán derecho a participar en los procesos de toma de decisiones relevantes relacionados con la implementación de las actividades REDD+.</p> <p>El marco legal brinda el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones<sup>51</sup>, incluyendo la participación de los pueblos indígenas<sup>52</sup>, prevé "la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos" y requiere "convocar a consulta pública sobre temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población".<sup>53 54</sup></p>	<p>Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 Decreto Ejecutivo No.57, de 16 de marzo de 2000 Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 el Decreto Ejecutivo 57 Ley 8 de 25 de marzo de 2015 Ley 8 de 25 de marzo de 2015 Decreto Ejecutivo No. 33 de 26 de febrero de 2007 Decreto Ejecutivo No.57, de 16 de marzo de 2000 Ley 33 Ley 6 de 2002, Art. 7 Ley 33 de 25 de abril de 2013</p>

<sup>51</sup> El derecho a participar en la toma de decisiones se encuentra en la Ley No. 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y otras disposiciones; también el Decreto Ejecutivo 83 por el cual se aprueba la Política Nacional de Información Ambiental, sus principios, objetivos y líneas de Acción aborda la participación y la vincula con el acceso a la información, como elemento para apoyar y facilitar la toma de decisiones en la gestión ambiental. Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.57, de 16 de marzo de 2000 por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales se refiere también al proceso de participación ciudadana en la gestión ambiental y asigna funciones a la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente, misma que se integra con cuatro funcionarios del Gobierno Central, nueve miembros de la Sociedad Civil y dos representantes de las Comarcas indígenas, dando pluralidad en su conformación.

<sup>52</sup> La participación de los pueblos indígenas se contempla desde la Constitución Política de la República de Panamá que mandata al Estado atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional. Específicamente la Ley No. 41 General de Ambiente de la República de Panamá, crea comisiones consultivas provinciales, comarcales y distritales del ambiente; participando en las comarcales los representantes del Congreso General Indígena; además de atribuir a la Autoridad Nacional del Ambiente para coordinar, con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus áreas, buscando también promover su participación. Por otro lado el Decreto Ejecutivo 57 por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales se refiere a la participación en esta Comisión de representantes de las Comarcas indígenas.

<sup>53</sup> Los mecanismos de participación ciudadana se encuentran previstos en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y otras disposiciones, obligando a las instituciones del Estado a "permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos". Respecto a la materia ambiental, la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones señala que ese Ministerio deberá convocar a consulta pública sobre temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población

<sup>54</sup> La participación es abordada por la Ley No. 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y otras disposiciones, que impone la obligación a las instituciones del Estado para permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, estableciendo como modalidades de participación ciudadana la consulta pública, audiencia pública, foros o talleres y participación directa en instancias institucionales. La materia ambiental cuenta con reglas específicas, es en la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones, el documento que señala que ese Ministerio deberá convocar a consulta pública sobre temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población. Otra disposición que se refiere a la participación es el Decreto Ejecutivo No. 33 de 26 de febrero de 2007, por el cual se aprueba la Política Nacional de Supervisión, Control y Fiscalización Ambiental sus principios, objetivos y líneas de Acción., que establece el principio de participación ciudadana. Además el Decreto Ejecutivo No.57, de 16 de marzo de 2000 por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales, se refiere a las distintas finalidades del proceso de participación ciudadana en la gestión ambiental, entre las principales, incorporar a los ciudadanos en su calidad de actores y partícipes activos de ella, incrementar la credibilidad institucional del

**Salvaguarda D de la CMNUCC: 'La participación plena y efectiva de las partes interesadas, en particular, la de los pueblos indígenas y las comunidades locales, en las acciones mencionadas en los párrafos 70 y 72 de la presente decisión'**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El marco legal requiere la identificación de las partes involucradas</b> para mecanismos de participación como la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente, así como en las comisiones consultivas provinciales, comarcales y distritales del ambiente.<sup>55</sup></li> <li>• <b>El marco legal garantiza el acceso a la información</b> relevante al proceso de toma de decisiones, reconoce la importancia y establece que las decisiones deben ser informadas<sup>56</sup>. La ley crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y le da atribuciones para “promover la transparencia, la ética, la participación ciudadana y la publicidad de la información y garantizar el derecho de acceso a la información, así como para coordinar y facilitar a los interesados sus solicitudes de acceso a la información pública cuando una institución no les haya dado respuesta sobre la información solicitada”<sup>57, 58 59 60</sup></li> </ul>	<p>Ley 6 de 22 de enero de 2006  Ley No. 41 de 1 de julio de 1998  Ley 8 de 25 de marzo de 2015  Ley 38 de 31 de julio de 2000  Ley No. 41 de 1 de julio de 1998  Decreto Ejecutivo N° 155 de 5 de agosto de 2011  Decreto Ejecutivo No.57, de 16 de marzo de 2000  Código Judicial</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Estado y facilitar el proceso de planificación y una más acertada toma de decisiones; considerando a la participación ciudadana como un proceso continuo de comunicación entre los distintos agentes públicos y privados.

<sup>55</sup> De manera general la Constitución Política de la República de Panamá se refiere al Estado y todos los habitantes del territorio nacional, como partes interesadas en materia ambiental.

<sup>56</sup> La única disposición que se refiere al procedimiento de toma de decisiones es el Decreto Ejecutivo No.57, de 16 de marzo de 2000 por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales, que establece varias etapas, desde la publicación en periódicos de alta circulación nacional del aviso indicando que cualquier ciudadano interesado podrá obtener copia de la información pertinente al tema o problema ambiental, hasta la respuesta por escrito que la Autoridad Nacional del Ambiente debe enviar a todos quienes hayan enviado observaciones, en un plazo no mayor de veinte días hábiles<sup>56</sup>.

<sup>57</sup> Las responsabilidades sobre el proceso para acceder a información tienen sustento en la Constitución Política de la República de Panamá, misma que reconoce el derecho de toda persona a solicitar información de acceso público o de interés colectivo. Específicamente la Ley 33 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le da atribuciones a este ente para promover la transparencia, la ética, la participación ciudadana y la publicidad de la información y garantizar el derecho de acceso a la información, así como para coordinar y facilitar a los interesados sus solicitudes de acceso a la información pública cuando una institución no les haya dado respuesta sobre la información solicitada. Asimismo contempla la imposición de multas y sanciones a los servidores públicos que incumplan obligaciones de transparencia. Además, la Ley 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y otras disposiciones obliga a las instituciones del Estado a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan; creando la acción de Habeas Data para garantizar el derecho de acceso a la información cuando el funcionario público, no haya suministrado lo solicitado; configurando y sancionando con la figura de desacato al funcionario requerido por el Tribunal que conoce del recurso de Hábeas Data y que incumpla con la obligación de suministrar la información, además de abrir la vía civil para que la persona afectada demande al servidor público responsable por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado. También prevé sanción para el funcionario que obstaculice el acceso a la información, destruya o altere un documento o registro, además de las responsabilidades administrativas y penales.

<sup>58</sup> La gratuidad de la información tiene sustento en la Ley 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data, misma que dispone que el acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de ésta, ya que los costos de reproducción de la información correrán a cargo del solicitante.

<sup>59</sup> El término para acceder a la información es de 30 días según el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

<sup>60</sup> El tipo de información que las autoridades deben proporcionar a los interesados es delimitada por la Ley 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data, que brinda en el más amplio sentido para Derecho de Libertad de Información para cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa, o constancias de cualquier naturaleza en poder de las Instituciones, que en concordancia con el principio de publicidad hace factible que toda la información que emana de la administración pública sea de carácter público. Además existen mandatos específicos con un listado de temas que deben tener a disposición las instituciones del Estado. También la Ley 33 de 25 de abril de 2013, Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información obliga a las instituciones del Estado a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, además del listado específico que detalla en el articulado.

**Salvaguarda D de la CMNUCC: 'La participación plena y efectiva de las partes interesadas, en particular, la de los pueblos indígenas y las comunidades locales, en las acciones mencionadas en los párrafos 70 y 72 de la presente decisión'**

	<p>Asimismo, el marco legal prevé mecanismos de rendición de cuentas para las negativas de acceso a la información<sup>61</sup> y facilita acceso a la justicia cuando la negativa de acceso a la información no se realiza conforme a la ley<sup>62, 63</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El marco legal prevé procedimientos y mecanismos de participación.</b> Además de definir mecanismos de participación ciudadana la ley define modalidades de participación, la consulta pública, audiencia pública, foros o talleres y participación directa en instancias institucionales. La Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente (tiene representación del gobierno, sociedad civil y las comarcas)<sup>64</sup> contempla la participación, de manera inclusiva y regular,</li> </ul>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<sup>61</sup> Ante la negativa de acceso a la información por una Autoridad, existen mecanismos de rendición de cuentas, así, la Ley 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y otras disposiciones, obliga a las instituciones del Estado que pretendan negar el otorgamiento de información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, a realizarlo mediante resolución debidamente motivada, estableciendo las razones en que fundamentan la negación y su sustento legal; en caso de que el funcionario requerido por el Tribunal que conoce del recurso de Hábeas Data, incumpla con la obligación de suministrar la información incurrirá en desacato y será sancionado con multa y en su caso con la destitución del cargo. Además la persona afectada podrá demandarle por vía civil los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado; incluso se sanciona al funcionario que obstaculice el acceso a la información, destruya o altere un documento o registro, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales.

<sup>62</sup> El acceso a la justicia en caso de obtener alguna negativa de acceso a la información está al alcance de toda persona ya que cualquiera está legitimado para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta; quedando este procedimiento bajo la competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia según sea el caso.

<sup>63</sup> Los aspectos relativos a las rendición de cuentas son abordados por la Ley 6 de 22 de enero de 2006, que la define como aquella obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad, llevando esta misma obligación a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones públicas. Estableciendo además que en las memorias que todas las instituciones públicas presentan al Órgano Legislativo, se incluirá un informe que incluya una lista de todos los actos administrativos sometidos a participación ciudadana con un informe de las observaciones y decisiones finalmente adoptadas, disposición que no garantiza que los insumos aportados por la población hayan sido debidamente abordados.

<sup>64</sup> El sistema que permite la participación incluyente se encuentra previsto en la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente, agrupa a las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental para conformar el Sistema Interinstitucional del Ambiente, obligándolos a establecer mecanismos de coordinación, consulta y ejecución entre sí. Además se prevé la creación de una red de unidades ambientales sectoriales coordinadas por la Autoridad Nacional del Ambiente, esta red se integra por los responsables de las unidades ambientales de las autoridades competentes, como órgano de consulta, análisis y coordinación intersectorial. Además existe la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente como órgano de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente, para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial, dicha Comisión tiene representación del gobierno, sociedad civil y las comarcas; replicando el modelo en comisiones consultivas provinciales, comarcales y distritales del ambiente. Posteriormente, en concordancia con las disposiciones anteriores, la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones, ordena la conformación del Sistema Interinstitucional de Ambiente, del que forman parte las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental y también las obliga a establecer mecanismos de coordinación, consulta y ejecución entre sí, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia. Faculta a los directores regionales del Ministerio de Ambiente para que conformen a nivel local plataformas de coordinación interinstitucional con el fin de coordinar acciones técnicas, científicas y administrativas entre las instituciones públicas, para el aprovechamiento sostenible de los recursos y conservación de ecosistemas, propiciando el ordenamiento de las actividades humanas. Además le otorga al El Ministerio de Ambiente el mandato para crear y coordinar una red de unidades ambientales sectoriales. Además el Decreto Ejecutivo No.57, de 16 de marzo de 2000 por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales, regula a detalle las disposiciones anteriores, dando a la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente la función de servir como órgano de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial y para emitir recomendaciones al Consejo Nacional del Ambiente; la mencionada Comisión estará integrada por quince personas, cuatro funcionarios del Gobierno Central, nueve miembros de la Sociedad Civil y dos representantes de las Comarcas indígenas. Además existen las Comisiones Consultivas Provinciales integradas por el Administrador Regional del Ambiente, el Gobernador de la Provincia respectiva, un representante de la Junta Técnica, dos representantes del Consejo Provincial de Coordinación y seis representantes de la sociedad civil del área. También se prevén las Comisiones Consultivas Comarcales integradas por tres representantes del Congreso General Indígena, la Junta Técnica, dos representantes del Consejo Comarcal de Coordinación y cuatro representantes de la sociedad civil del área.

**Salvaguarda D de la CMNUCC: 'La participación plena y efectiva de las partes interesadas, en particular, la de los pueblos indígenas y las comunidades locales, en las acciones mencionadas en los párrafos 70 y 72 de la presente decisión'**

	<p>mediante consulta pública sobre aquellos temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población.<sup>65</sup> Asimismo, la ley prevé la distribución de información relevante durante el proceso participativo<sup>66</sup>, define plazos para la toma de decisiones<sup>67</sup> y plazos para recibir insumos en la consulta pública<sup>68</sup>.<sup>69</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además de definir el proceso de acceso a la justicia en general<sup>70</sup>, <b>el marco legal garantiza el acceso a la justicia en el contexto del proceso de toma de decisiones</b>, establece como principios y</li> </ul>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<sup>65</sup> El marco legal define mecanismos de participación ciudadana, pero no establece responsabilidades claras de los actores en dichos procesos, por su parte la Ley No. 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y otras disposiciones fija como modalidades de participación la consulta pública, audiencia pública, foros o talleres y participación directa en instancias institucionales. Es la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente, otra disposición que contempla la participación mediante consulta pública sobre aquellos temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población, obligando a la Autoridad Nacional del Ambiente a hacer de conocimiento público la presentación de los estudios de impacto ambiental, para su consideración, y otorgará un plazo para los comentarios sobre la actividad, obra o proyecto propuesto; además de facultarla para dirigir los procesos de elaboración de propuestas de normas de calidad ambiental, con la participación de las autoridades competentes y la comunidad organizada, así como coordinar con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus áreas. Otra disposición que se refiere a la participación a través de consulta pública es el Decreto Ejecutivo No.57, de 16 de marzo de 2000 por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales, estableciendo un procedimiento que fija algunas obligaciones para los involucrados, sin llegar a constituir responsabilidades claras.

<sup>66</sup> La distribución de la información relevante sobre los procesos participativos se infiere de las disposiciones de la Ley 6 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data, que dispone que toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo que el Estado debe garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de Internet; aunado a que prevé modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública; estableciendo además que en las memorias que todas las instituciones públicas presentan al Órgano Legislativo, se incluirá un informe que incluya una lista de todos los actos administrativos sometidos a participación ciudadana con un informe de las observaciones y decisiones finalmente adoptadas. A su vez, el Decreto Ejecutivo No.57, de 16 de marzo de 2000 por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales, establece un procedimiento de consulta pública sobre temas o problemas ambientales generales, refiriéndose a la distribución de la información relevante sobre el proceso participativo cuando la Autoridad Nacional del Ambiente publica en periódicos de alta circulación nacional un aviso indicando que en sus oficinas cualquier ciudadano interesado podrá obtener copia, a su propio costo, de la información pertinente al tema o problema ambiental, informando la fecha límite para hacer llegar las observaciones a la Autoridad Nacional del Ambiente, que debe contestar por escrito a todos quienes hayan enviado observaciones.

<sup>67</sup> La Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece el procedimiento para la tramitación de los procesos administrativos,<sup>67</sup> al igual que el de las consultas, denuncias y quejas administrativas, señalando el periodo para absolverlas. Otra disposición se encuentra en la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá que faculta a la ANAM para que una vez recibido el estudio de impacto ambiental, proceda a su análisis, aprobación o rechazo<sup>67</sup>. Estableciendo los plazos para este proceso en el Decreto Ejecutivo N° 155 de 5 de agosto de 2011, que divide en tres fases la gestión: Fase de admisión, fase de evaluación y análisis, fase de decisión que finalizará en un periodo no mayor de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del Informe Técnico correspondiente.

<sup>68</sup> La Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente, se refiere a la consulta pública, estableciendo publicidad para la presentación de los estudios de impacto ambiental, para su consideración, y otorgará un plazo para los comentarios sobre la actividad, obra o proyecto propuesto. Finalmente el Decreto Ejecutivo No.57, de 16 de marzo de 2000 por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales, establece un procedimiento en el que habla de una fecha límite para que se hagan llegar observaciones a la Autoridad Nacional del Ambiente.

<sup>69</sup> La documentación del proceso de participación pública se encuentra desarrollado en el Decreto Ejecutivo No.57 de 16 de marzo de 2000 por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales, que establece un procedimiento especial para de consulta pública sobre temas o problemas ambientales generales, donde la Autoridad debe publicar en periódicos de alta circulación nacional un aviso con la fecha límite para hacer llegar las observaciones, los interesados pueden hacer observaciones al anteproyecto, identificándose y dejando datos de contacto, y finalmente la Autoridad debe responder por escrito a los participantes en el procedimiento.

<sup>70</sup> Constitucionalmente existe la disposición para el acceso a la justicia en general, así como a la acción de amparo, también se hizo el análisis respecto a Ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, bajo la que podría someterse a la justicia administrativa una toma de decisiones en materia ambiental que no se ajuste a la normatividad. Específicamente en materia ambiental, la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la

<b>Salvaguarda D de la CMNUCC: 'La participación plena y efectiva de las partes interesadas, en particular, la de los pueblos indígenas y las comunidades locales, en las acciones mencionadas en los párrafos 70 y 72 de la presente decisión'</b>		
	lineamientos de la política nacional del ambiente, promover mecanismos de solución de controversias, tales como mediación, arbitraje, conciliación y audiencias públicas. <sup>72 73</sup> . Se proporciona también acceso a un proceso de apelación en contra de la resolución que emita la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente. <sup>74</sup> .	
2) Reconocimiento y respeto de las culturas y tradiciones en la toma de decisiones es garantizado en el contexto de aplicación de la Estrategia Nacional REDD+	<p><b>El marco legal requiere considerar la cultura y tradiciones en la toma de decisiones cuando concierne a pueblos indígenas y reconoce, en algunos casos el CLPI.</b></p> <p>Esto abarcaría el ámbito de aplicación de las actividades REDD+ en términos de que la participación de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones relevantes relacionados con la implementación de las actividades REDD+ que se ejecutarán considerando sus culturas y tradiciones.</p> <p>El Marco Legal requiere la incorporación de la cultura, las estructuras tradicionales y comunitarias<sup>75</sup> y proporcionar un espacio adecuado para que los pueblos indígenas definan sus propias reglas y</p>	<p>Constitución Política de la República de Panamá Ley 16 de 19 de febrero de 1953 la Ley 22 de 8 de noviembre de 1983 Decreto Ejecutivo No. 84 de 9 de abril de 1999 la Ley 24 de 12 de enero de 1996 Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 1998 Ley 34 de 25 de julio de 2000 Ley 10 de 7 de marzo de 1997 Ley 8 de 25 de marzo de 2015</p>

Autoridad Nacional del Ambiente se refiere a las denuncias de delitos o infracciones ambientales por parte de los ciudadanos, individualmente o asociados legalmente; también contiene disposición expresa para la tramitación de las acciones judiciales propuestas por el Estado, los municipios, las organizaciones no gubernamentales y los particulares que tengan por objeto la defensa del derecho a un ambiente sano, que se ajustarán al procedimiento sumario, además de establecer jurisdicción especial para los casos ambientales. Por otra parte el Decreto Ejecutivo No.57, de 16 de marzo de 2000 por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales, también se refiere al procedimiento de denuncia de cualquier persona y la manera de formularla.

<sup>71</sup> Los costos para acceder a la justicia son gratuitos, accesibles y no prohibitivos, así lo dispone la Constitución Política de la República de Panamá, al señalar que la administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. Incluso existen beneficios para aquellos que acceden a la justicia, como lo establece la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente, que da los mismos incentivos contemplados en la legislación fiscal para los casos de contrabando a los ciudadanos, que denuncien un delito o infracción ambiental. Añadiendo que las acciones judiciales propuestas por el Estado, los municipios, las organizaciones no gubernamentales y los particulares que tengan por objeto la defensa del derecho a un ambiente sano, no ocasionarán costas judiciales.

<sup>72</sup> Los mecanismos de solución de controversias en materia ambiental en general se abordan por la Ley No. 41 General de Ambiente de la República de Panamá, que establece como principios y lineamientos de la política nacional del ambiente, promover mecanismos de solución de controversias, tales como mediación, arbitraje, conciliación y audiencias públicas. En el mismo sentido el Decreto Ejecutivo No. 314 que aprueba el Reglamento del artículo 16 de la Ley 41 de 1° de Julio de 1998, para el funcionamiento del sistema interinstitucional del ambiente (SIA) le da competencia para dar Solución a Conflictos y Vacíos de Competencia

<sup>73</sup> Las disposiciones jurídicas que dan acceso a la justicia se encuentran en la Constitución Política de la República de Panamá, disposición suprema que establece la administración de justicia como gratuita, expedita e ininterrumpida; además se refiere al amparo que puede presentar toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías la Constitución consagra, teniendo derecho a que la orden sea revocada. Por su parte la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, ordena que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo, por lo que bajo este supuesto podría someterse a la justicia administrativa una toma de decisiones en materia ambiental que no se ajuste a la normatividad.

<sup>74</sup> La apelación se encuentra prevista en el Código Judicial tanto, en el ámbito Civil como en el penal. También la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales establece recursos en la vía gubernativa, como el de apelación, ante el inmediato superior; que será interpuesto o propuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación, o por escrito. Además el Decreto Ejecutivo No.57, de 16 de marzo de 2000 por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales contempla que en contra de la resolución que emita la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, puede interponerse el Recurso de Reconsideración ante la misma y Recurso de Apelación ante la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente, agotando la vía gubernativa.

<sup>75</sup> La incorporación de la cultura y estructuras tradicionales y comunitarias se incluye en la Constitución Política de la República de Panamá, ya que dispone que el Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, por lo que realizará programas tendentes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos; dando atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional. Específicamente la Ley

**Salvaguarda D de la CMNUCC: ‘La participación plena y efectiva de las partes interesadas, en particular, la de los pueblos indígenas y las comunidades locales, en las acciones mencionadas en los párrafos 70 y 72 de la presente decisión’**

	<p>mecanismos internos de toma de decisiones<sup>76</sup>. Asimismo, se promueven programas para fortalecer las capacidades y la participación de pueblos indígenas, “para desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales de las comunidades indígenas nacionales, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos; dando atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional” <sup>77</sup>.</p> <p>El marco Legal reconoce el derecho al CLPI respecto a la adjudicación de propiedad colectiva, obligando las entidades gubernamentales y privadas para coordinarse con las autoridades tradicionales para llevar a</p>	Ley 72 de 2008
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

16 de 19 de febrero de 1953 por la cual se organiza la Comarca de San Blas establece que la autoridad administrativa superior de la Comarca la ejerce el Intendente, señalando que en cada una de las poblaciones de Anachucuna y Armila habrá un Sáhila, que tendrá la función de cooperar con las autoridades de administración nacional. Por su parte la Ley 22 de 8 de noviembre de 1983 por la cual se crea la Comarca Embera de Darién la sujeta a en cuanto a su administración, a las disposiciones de la Constitución Nacional, las leyes y las disposiciones que adopte el Congreso General de la Comarca, mismas que serán ejecutadas por los gobiernos municipales y los organismos estatales. Otra disposición es el Decreto Ejecutivo No. 84 de 9 de abril de 1999 del Ministerio de Gobierno y Justicia por la cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Embera-Wounaan de Darién, teniendo por finalidad reafirmar la participación de ese pueblo específico en el desarrollo de la Comarca y el fortalecimiento de sus organismos y autoridades tradicionales, así como la coordinación y relación armónica y funcional con las autoridades elegidas y representaciones de las instituciones del Estado, teniendo al interior organismos de decisión y expresión, obligando a los organismos tradicionales, municipales y estatales establecidos en la comarca, a trabajar en armónica colaboración. También existe disposición en la Ley 24 de 12 de enero de 1996 por la cual se crea la Comarca Kuna de Madugandí a la que se le reconocen tierras específicas y autoridades propias. La disposición que detalla lo anterior es el Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 1998 del Ministerio de Gobierno y Justicia por la cual se adopta la Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungadi, reconociendo a sus autoridades tradicionales como máxima expresión de decisión y autoridad. Respecto a otra comunidad tenemos la Ley 34 de 25 de julio de 2000 que crea la Comarca Kuna de Wargandi, mediante la que el Estado reconoce la existencia de su Congreso General como máxima autoridad tradicional en la Comarca Kuna de Wargandi, y de los congresos locales, de acuerdo con su tradición y la Carta Orgánica de la Comarca.

<sup>76</sup> Efectivamente el marco legal brinda espacios adecuados para que los pueblos indígenas definan sus propias reglas y mecanismos internos de toma de decisiones, así lo vemos en la Ley 16 de 19 de febrero de 1953 por la cual se organiza la Comarca de San Blas, reconoce la existencia del Congreso General Kuna y de los Congresos del Pueblo y Tribus con arreglo a su tradición y a su Carta Orgánica, con las salvedades pertinentes para evitar incompatibilidades con la Constitución y Leyes de la República. Otro ejemplo está en la Ley 22 de 8 de noviembre de 1983 por la cual se crea la Comarca Emberá de Darién, que queda sujeta en cuanto a su administración, a lo que disponga la Constitución Nacional, las leyes y las disposiciones que adopte el Congreso General de la Comarca. Por su parte la Ley 10 de 7 de marzo de 1997 por la cual se crea la Comarca Gnobe Bugle y se toman otras medidas contiene el reconocimiento del Estado de la existencia del Congreso General de la Comarca como máximo organismo de expresión y decisión étnica y cultural del pueblo ngöbe-buglé. Reconociendo además a los Congresos Locales Comarcales para conservar y fortalecer las tradiciones, lenguas, culturas, la unidad e integridad de sus habitantes, para el desarrollo económico y social. Sujetando su organización y funcionamiento a la Constitución Política, las Leyes y su Carta Orgánica. También existe disposición similar en la Ley 34 de 25 de julio de 2000 que crea la Comarca Kuna de Wargandi, en la que se establece que las resoluciones y decisiones que emanen del Congreso General, como máximo organismo, serán de obligatorio cumplimiento en la Comarca, estableciendo la prohibición de no ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República. Además el Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 1998 del Ministerio de Gobierno y Justicia por la cual se adopta la Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungadi. Contiene el reconocimiento del Estado y la obligación de garantizar la existencia del Congreso General como máxima autoridad tradicional, como el organismo de expresión y decisión de la Comarca Kuna de Madungandi; reconociendo y garantizando además, los congresos regionales y locales de conformidad con su tradición y su Carta Orgánica, con la salvedad de que las decisiones que emanen de estos congresos no deben ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República. Así también hay disposiciones al respecto en el Decreto Ejecutivo No. 84 de 9 de abril de 1999 del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Embera-Wounaan de Darién, deja el ejercicio de la administración de la Comarca en sus autoridades y organismos tradicionales y las autoridades y organismos gubernamentales.

<sup>77</sup> La Constitución Política de la República de Panamá, dispone que el Estado realizará programas tendentes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de las comunidades indígenas nacionales, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos; dando atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional. Es la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones la que dispone que el Ministerio de Ambiente coordinará, con las autoridades tradicionales de las comarcas y pueblos indígenas, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus territorios. Además el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000 por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales, les da facultades a las Comisiones Consultivas Comarcales para analizar los temas ambientales que afecten a la Comarca respectiva y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional del Ambiente.

**Salvaguarda D de la CMNUCC: 'La participación plena y efectiva de las partes interesadas, en particular, la de los pueblos indígenas y las comunidades locales, en las acciones mencionadas en los párrafos 70 y 72 de la presente decisión'**

	cabo los planes, programas y proyectos que se desarrollen en sus áreas, a fin de garantizar el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas. <sup>78</sup>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

---

<sup>78</sup> El consentimiento libre, previo e informado se observa en la Ley 72 de 2008 que establece el procedimiento especial para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas que no están dentro de las Comarcas, que faculta a las entidades gubernamentales y privadas para coordinarse con las autoridades tradicionales para llevar a cabo los planes, programas y proyectos que se desarrollen en sus áreas, a fin de garantizar el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas .



**Salvaguarda E de la CMNUCC:** *‘La compatibilidad de las medidas con la conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica, velando por que las que se indican en el párrafo 70 de la presente decisión no se utilicen para la conversión de bosques naturales, sino que sirvan, en cambio, para incentivar la protección y la conservación de esos bosques y los servicios derivados de sus ecosistemas y para potenciar otros beneficios sociales y ambientales;’*

Elementos de la Salvaguarda	Interpretación Nacional	Identificación del marco legal aplicable (nacional e internacional)
<p>1) <i>El Reconocimiento y protección de bosques nativos y diversidad biológica es garantizado en el contexto de la aplicación de la Estrategia Nacional REDD+</i></p>	<p><b>El marco legal regula la protección y conservación de los bosques nativos y la diversidad biológica</b></p> <p>Esto será aplicable al ámbito de esta salvaguarda, en términos de que dicha legislación garantizará que los bosques nativos y la diversidad biológica sean protegidas y conservadas durante la implementación de las actividades REDD+.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El marco legal <b>define a los bosques naturales</b> <sup>79,80</sup> y proporciona una definición clara del término <b>diversidad biológica</b>, de conformidad con el Convenio sobre la Biodiversidad.<sup>81</sup> <b>El marco legal requiere el mapeo de los bosques naturales y su frecuente actualización.</b> El INREDARE (hoy MIAMBIENTE) es encargado de delimitar cartográfica y a nivel terreno de los bosques de producción, protección y especiales<sup>82</sup>.</li> <li>• <b>El marco legal Implementa medidas<sup>83</sup> para hacer frente a amenazas a flora y fauna.</b> Prevé una base de datos con información referente a la vida silvestre existente<sup>84</sup>, disposiciones para la protección de</li> </ul>	<p>Ley 1 de 3 de febrero de 1994  Resolución JD-05-98 de 22 de enero de 1998  Ley 24 de 7 de junio de 1995  El Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004  la Resolución N° AG 0602-2014  Constitución Política de Panamá  Código Penal</p>

<sup>79</sup> La Ley 1 de 3 de febrero de 1994 define al bosque natural como “toda formación vegetal leñosa, nativa, con predominio de especies arbóreas, o que por su función y composición, deba considerarse como tal”. Por otro su reglamentación, Resolución JD-05-98 de 22 de enero de 1998, define bosque natural como “Formación boscosa, constituida por especies leñosas y no leñosas arbóreas, arbustivas, herbáceas y otras, formando un conjunto de especies diversas que convivan en un determinado espacio. Se incluyen como bosques naturales los bosques primarios, secundarios, los intervenidos y los manejados.”

<sup>80</sup> La Ley 1 de 3 de febrero de 1994 define a la plantación forestal como la “masa boscosa producto de la reforestación”.

El Código Agrario de la República de Panamá, Área forestal de explotación forestal permanente a las que se adapten mejor a la producción maderera y que permitan la renovación de los recursos forestales mediante una reforestación adecuada y área forestal desmontable para expansión agrícola y ganadera aquellas zonas mejor adaptadas para suplir las necesidades agrícolas y ganaderas del país.

<sup>81</sup> La Ley 24 de 7 de junio de 1995 define biodiversidad exactamente como lo prevé la convención sobre la Biodiversidad, a saber “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente incluidos los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas”.

<sup>82</sup> El marco legal mandata que el INRENARE, en coordinación con Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sean los encargados de delimitar cartográficamente y a nivel de terreno, los bosques de producción, protección y especiales, así como las tierras de aptitud preferentemente forestal.

<sup>83</sup> Como principal instrumento, el marco legal de Panamá cuenta con la Ley 24 de 7 de junio de 1995. “Por la cual se establece la legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.” La cual prevé que la vida silvestre es parte del patrimonio natural y declara de dominio público su protección, conservación, restauración, investigación, manejo y desarrollo de sus recursos genéticos, así como especies, razas y variedades de la vida silvestre, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, incluyendo aquellas especies y variedades introducidas en el país para su adaptación y que, en su proceso de adaptación, hayan sufrido cambios genéticos en los diferentes ecosistemas. El Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004. Que reglamenta la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras Disposiciones”. tiene como objetivo regular jurídicamente la vida silvestre para que sea cónsona a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales aprobados en el país. El Decreto arriba mencionado establece los requisitos para exportar o importar una especie amenazada de fauna y flora silvestre, y prevé las medidas que deberán adoptarse para garantizar la preservación de la vida silvestre en los bosques naturales.

<sup>84</sup> El marco legal prevé la creación de una red que entrelace las bases de datos existentes en nuestro país con información de acceso público, referente a la vida silvestre, y promoverá la asistencia técnica.

**Salvaguarda E de la CMNUCC:** ‘La compatibilidad de las medidas con la conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica, velando por que las que se indican en el párrafo 70 de la presente decisión no se utilicen para la conversión de bosques naturales, sino que sirvan, en cambio, para incentivar la protección y la conservación de esos bosques y los servicios derivados de sus ecosistemas y para potenciar otros beneficios sociales y ambientales;’

	<p>especies de manera general, así como de especies de árboles (madera) en peligro de extinción<sup>85</sup>, y disposiciones para regular/controlar el mercado y el comercio de especies en peligro de extinción<sup>86</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Marco Legal contiene <b>disposiciones para la protección de áreas naturales</b>; define las áreas de conservación y vida silvestre; y determina categorías de manejo relativas tales como bosques protectores y las reservas forestales, que pueden comprender bosques naturales<sup>87</sup>.</li> <li>• El marco legal promueve la <b>gestión racional del medio ambiente y el uso sostenible de los bosques</b> privados y públicos<sup>88 89</sup>, así como sanciones claras (y montos de multas) en caso de incumplimiento de las medidas de protección y conservación de las especies en peligro de extinción<sup>90</sup>.</li> </ul>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<sup>85</sup> La Constitución prevé que será el Estado el encargado de que el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, sea lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia. Asimismo, el marco legal cuenta con la Resolución N° AG 0602-2014, Autoridad Nacional del Ambiente (de martes 2 de septiembre de 2014) por la cual se establecen disposiciones especiales respecto a las especies *Dalbergia retusa* y *Dalbergia darienensis*, conocidas como cocobolo.

<sup>86</sup> El Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004 que reglamenta la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras Disposiciones” (G.O. 25,091 de 12 de julio de 2004) dispone en su artículo 38 que para ejercer el comercio internacional de especies de vida silvestre, ejemplares, productos, subproductos, partes y derivados; el interesado deberá cumplir con los estipulado en el Manual de Procedimientos. Además su artículo 46 estipula que la caza, la pesca y la recolección dentro de las áreas silvestres protegidas administradas por la Dirección Nacional; de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre ó por otras organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, entes privados y comunidades, podrán llevarse a cabo siempre que no vaya en detrimento de los ecosistemas, poblaciones y especies, así como garantizando la sostenibilidad de los recursos silvestres en cada área protegida. Además se deberá tener muy en cuenta el fundamento legal de creación del área protegida, los Planes de Manejo y los Planes Operativos así lo permitan y se haya obtenido previamente un permiso para realizar dicha actividad. De manera específica, la Resolución N° AG 0602-2014, AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO A LAS ESPECIES DALBERGIA RETUSA Y DALBERGIA DARIENENSIS, CONOCIDAS COMO COCOBOLO. Prevé los casos en los que el Estado únicamente permite la comercializarse la especie protegida.

<sup>87</sup> A fin de proteger los recursos naturales Panamá define seis Áreas de Conservación y Vida Silvestre Protegidas por la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá (ANAM). La Ley General del ambiente la define como el área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales. La Resolución JD-09-94 del 28 de julio de 1994 define 17 categorías de manejo para las áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)<sup>87</sup> y el uso de la categoría de Bosque Protector previsto en la Ley Forestal 1 del 3 de febrero de 1994. Se define reserva forestal como un área de uso múltiple en donde el manejo adecuado conlleva el aprovechamiento racional programado de los recursos forestales contenidos; <sup>87</sup> y bosques de protección, aquellos que sean considerados de interés nacional o regional para regular el régimen de las aguas; proteger cuencas hidrográficas, embalses, poblaciones, cultivos agrícolas, obras de infraestructura de interés público; prevenir y controlar la erosión y los efectos perjudiciales de los vientos; albergar y proteger especies de vida silvestre; o contribuir con la seguridad nacional; en línea con lo anterior la Ley 1 de 3 de febrero de 1994. POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN FORESTAL EN LA REPUBLICA DE PANAMA, indica que cuando un bosque o terreno forestal, que corresponda al patrimonio Forestal del Estado, cuente con valores ecológicos, ambientales, científicos, educacionales, históricos, turísticos o recreativos, será declarado apto para integrar el Sistema de Parques Nacionales y otras áreas silvestres protegidas.

<sup>88</sup> La Constitución Política de Panamá dispone que será el Estado el encargado de reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar el aprovechamiento racional de los bosques, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.<sup>88</sup> Asimismo, prevé que las concesiones para la utilización de la tierra, en particular para la explotación de los bosques sean inspiradas en el bienestar social y el interés público;<sup>88</sup> con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo;<sup>88</sup> y el de permitir asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios. Ley 1 de 3 de febrero de 1994. POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LEGISLACION FORESTAL EN LA REPUBLICA DE PANAMA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (G.O. 22470) Artículo 12. Declárese inalienable el Patrimonio Forestal

Salvaguarda E de la CMNUCC: 'La compatibilidad de las medidas con la conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica, velando por que las que se indican en el párrafo 70 de la presente decisión no se utilicen para la conversión de bosques naturales, sino que sirvan, en cambio, para incentivar la protección y la conservación de esos bosques y los servicios derivados de sus ecosistemas y para potenciar otros beneficios sociales y ambientales;'		
2) La Promoción de beneficios sociales y ambientales es garantizado en el contexto de aplicación de la Estrategia Nacional REDD+	<p><b>El marco legal promueve los aportes ecológicos, biológicos, climáticos, socio-culturales y económicos de los recursos forestales y requiere la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los recursos biológicos.</b></p> <p>Esto será aplicable al ámbito de esta salvaguarda, en términos de que dicha legislación garantizará que beneficios ecológicos, biológicos, socio-culturales y económicos sean promovidos a través de la implementación de las actividades REDD+.</p> <p>El Marco Legal busca mantener e incrementar los aportes ecológicos, biológicos, climáticos, socio-culturales y económicos de los recursos forestales mediante la creación de incentivos para la reforestación<sup>91</sup>. Asimismo, promueve el acceso a la tecnología y los recursos adecuados para el desarrollo de actividades de reforestación, manejo y/o aprovechamiento de plantaciones forestales<sup>92</sup>.</p>	<p>Ley 1 de 3 de febrero de 1994, art. 63 y 65  Ley 24 de 23 de noviembre de 1992  Ley 24 de 7 de junio de 1995  Ley 8 de marzo de 2015</p>

del Estado. Podrá excluirse de esta declaración aquellas tierras estatales de aptitud preferentemente forestal sobre las cuales se estén desarrollando actividades agropecuarias u otras dirigidas al bienestar de la población, en cuyo caso corresponderá a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario acordar con el INRENARE los mecanismos correspondientes para el logro de estos fines.

<sup>89</sup> La Constitución Política de Panamá dispone que será el Estado el encargado de reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar el aprovechamiento racional de los bosques, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia. Asimismo, prevé que las concesiones para la utilización de la tierra, en particular para la explotación de los bosques sean inspiradas en el bienestar social y el interés público; con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo; y el de permitir asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios. Para el caso de la gestión de los bosques privados, la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Artículo 26 prevé medidas específicas que el particular deberá dar cumplimiento para realizar el aprovechamiento forestal sostenible en bosques naturales en tierras privadas. Es decir, a fin de garantizar la sostenibilidad del aprovechamiento el Estado requiere la elaboración de un plan de manejo con los requisitos previstos por ley. Además se prohíbe el aprovechamiento de los bosques en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, así como las áreas adyacentes a lagos, lagunas, ríos o quebradas, estableciendo distancias específicas según el caso; por otro lado también se protegen los bosques artificiales con medidas similares. De igual forma la Ley Forestal de Panamá, prevé causales de rescisión de los Contratos de Aprovechamiento Forestal.

<sup>90</sup> El Código Penal cuenta con un título especial que aborda delitos contra el ambiente. De manera típica el delito de tala y degradación ilegal en el artículo 406. La Ley 1 de 3 de febrero de 1994. POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN FORESTAL EN LA REPUBLICA DE PANAMA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES define lo que será considerado como infracciones a la ley, y determina los montos de las multas por infracción según los agravantes. Por su parte el Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004. Que reglamenta la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras Disposiciones". Prevé las medidas administrativas para el caso del incumplimiento de los requisitos para exportar o importar una especie amenazada de fauna y flora silvestres.

<sup>91</sup> La Ley 1 de 3 de febrero de 1994. por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 58 señala que el Estado brindará incentivos a las personas naturales o jurídicas que contribuyen a la reforestación de las tierras estatales que sean de aptitud preferentemente forestal. Asimismo, fomentará y ofrecerá, a través del INRENARE, apoyo y asesoramiento forestal, y fiscalizará el manejo sostenido de tales plantaciones y del bosque natural. Así, en su artículo 63 dispone que para los efectos de lo dispuesto en la Ley, todos los créditos de origen estatal que sean otorgados para promover la reforestación, el manejo sostenido de bosques naturales y artificiales, serán considerados créditos de fomento. El Estado incentivará a la Banca Privada para que dedique parte de su cartera, al financiamiento de la actividad forestal. El Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará estos incentivos. También el artículo 65 señala que a los efectos de asegurar para el país los beneficios de mejor y mayor aprovechamiento de su riqueza forestal, se promoverá el desarrollo de la producción y la industria forestal, y para tal fin, el Órgano Ejecutivo, a propuesta del INRENARE, dictará medidas a favor de aquellas, para facilitar la importación de equipos y de financiamiento que requieran.

<sup>92</sup> La Ley 24 de 23 de noviembre de 1992 "Por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá" en su artículo 6 declara exentos del pago de Impuestos de Importación y demás tasas, la introducción al país de maquinaria y equipos agrícolas, forestales, industriales, rodantes, materiales, herramientas, agroquímicos, equipo de investigación forestal, semillas, estacas y plantas forestales y demás elementos necesarios para el uso exclusivo de las actividades de reforestación, manejo y/o aprovechamiento de plantaciones forestales. El Ministerio de Hacienda y Tesoro deberá dictar la reglamentación respectiva.

Salvaguarda E de la CMNUCC: ' <i>La compatibilidad de las medidas con la conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica, velando por que las que se indican en el párrafo 70 de la presente decisión no se utilicen para la conversión de bosques naturales, sino que sirvan, en cambio, para incentivar la protección y la conservación de esos bosques y los servicios derivados de sus ecosistemas y para potenciar otros beneficios sociales y ambientales;</i> '		
	<p>El marco legal promueve el desarrollo de actividades de educación ambiental y su extensión, en lo referente a conservación de la vida silvestre<sup>93</sup>, así como la capacitación del personal de campo para llevar a cabo la efectiva gestión forestal<sup>94</sup>.</p> <p>El marco legal promueve el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y, eventualmente, su aumento por repoblación.<sup>95</sup></p>	
<p>3) <i>Se garantiza que la Estrategia Nacional REDD+ no dará lugar a la conversión de bosques nativos</i></p>	<p><b>El marco legal regula estrictamente la conversión de los bosques nativos</b></p> <p>Esto será aplicable al ámbito de esta salvaguarda, en términos de que dicha regulación garantizará que los bosques nativos no sean sujetos a conversión a través de las actividades REDD+.</p> <p>El Marco Legal establece controles sobre un posible deterioro al medio natural por un proyecto, así como control sobre la posible conversión de bosques nativos únicamente cuando se trate de un proyecto de extracción de madera en bosques nativos sumergidos en áreas mayores a 50 hectáreas.<sup>96</sup></p>	<p>Decretos Ejecutivos No. 155 y No. 975 de 5 de agosto de 2011 y de 23 de agosto de 2012 respectivamente,</p>

<sup>93</sup> El marco legal prevé como objetivo de la Ley 24 de 7 de junio de 1995. "Por la cual se establece la legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones "Fomentar la participación local en la administración y manejo de la vida silvestre, proporcionando las facilidades y recursos para desarrollar y promover actividades de educación ambiental y su extensión, en lo referente a conservación de la vida silvestre. De forma que se atribuye la responsabilidad al Ministerio de Educación fomentar la educación respecto a la protección, conservación y uso sustentable de la vida silvestre, en beneficio de las actuales y futura a generaciones; así como de campañas tendientes a preparar a la ciudadanía en la adecuada armonía con la naturaleza y con el fin de modificar hábitos consumistas que afectan negativamente el ambiente, en los diversos niveles y especialidades de los centros educativos inherentes a su responsabilidad. Por su parte, INRENARE (hoy MIAMBIENTE) tienen la responsabilidad de sensibilizar, orientar y capacitar a la población, especialmente a los usuarios, en la conservación y uso racional de la vida silvestre, sus productos y subproductos.

<sup>94</sup> El marco legal prevé como objetivo específico de la Política Nacional Forestal aumentar las capacidades del recurso humano necesarias para la efectiva gestión de los recursos forestales, con sus respectivas líneas de acción que comprenden desde promover la importancia del manejo sostenible del recurso forestal, la generación y transferencia de conocimientos especializados, crear un Centro Tecnológico de Desarrollo Forestal, y la divulgación de información técnica para capacitar y facilitar el manejo sostenible.

<sup>95</sup> La Ley 8 de marzo de 2015 Artículo 60

<sup>96</sup> La legislación forestal es muy clara al indicar que "Todo proyecto de obras o actividades humanas, financiado total o parcialmente con fondos públicos, privados o mixtos; o que deba ser autorizado por entidades públicas, deberá tener un estudio de Impacto Ambiental, cuando con dichas obras o actividades se afecte o pueda quedar deteriorado el medio natural". De conformidad con los Decretos Ejecutivos No. 155 y No. 975 de 5 de agosto de 2011 y de 23 de agosto de 2012 respectivamente, en materia de control de bosques nativos se prevé que cualquier proyecto, obra o actividad relativa a extracción de madera en bosques nativos sumergidos en áreas mayores a 50 hectáreas estará sujeta al proceso de evaluación de impacto ambiental.

**Salvaguarda F y G de la CMNUCC: '(f) Acciones para hacer frente a los riesgos de reversión; (g) Acciones para reducir el desplazamiento de emisiones.'**

Elementos de la Salvaguarda	Interpretación Nacional	Identificación del marco legal aplicable (nacional e internacional)
<p>1) <i>El Monitoreo y evaluación del uso de los suelos y bosques es requerido en el contexto de aplicación de la Estrategia Nacional REDD+</i></p>	<p><b>El marco legal requiere el monitoreo y evaluación del uso de los suelos y bosques.</b></p> <p>Esto será aplicable al ámbito de estas salvaguardas, en términos de que dicha legislación garantizará que se ejecute un monitoreo y evaluación del uso de los suelos y bosques relevantes y durante la implementación de las actividades REDD+.</p> <p>El marco legal <b>requiere el monitoreo de la cobertura forestal y el cambio de la cubierta forestal</b> a través del uso de inventarios sobre el uso del suelo y los bosques para la gestión y planificación de los recursos de madera y no madereros<sup>97</sup>.</p> <p>El Marco Legal requiere <b>control de la cadena de suministro de productos forestales</b> de manera efectiva<sup>98</sup>. La ley precisa que el INRENARE, “reglamentará y fiscalizará el manejo aprovechamiento, transporte, transformación, tenencia y comercialización de los productos forestales, procedente de los bosques naturales, procurando la racionalización de estas actividades.” Además, el marco legal promueve el monitoreo forestal independiente a través del Regente Forestal.<sup>99</sup></p>	<p>Ley 1 de 3 de febrero de 1994 Resolución JD-05-98 de 22 de enero de 1998 Ley 24 de 23 de noviembre de 1992 Resolución AG- 005-2013 de 8 de enero de 2013</p>
<p>2) <i>El Abordaje de riesgos relacionados con la deforestación y degradación de los bosques es requerido en el contexto de aplicación de la Estrategia</i></p>	<p><b>El marco legal prevé minimizar riesgos relacionados con la deforestación y degradación de los bosques.</b></p> <p>Esto será aplicable al ámbito de estas salvaguardas, en términos de que dicha legislación garantizará que se aborden y minimicen los riesgos asociados a los agentes/causas de la deforestación y degradación forestal durante la implementación de las actividades REDD+.</p>	<p>Decreto Ejecutivo No. 37 de 3 de junio de 2009 El Código Agrario Ley No 41 de 1 de julio de 1998 Ley 1 de 3 de febrero de 1994 Resolución AG- 005-2013 del 8 de enero de 2013</p>

<sup>97</sup> Los inventarios son abordados por la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones, misma que requiere la elaboración de inventarios para la actividad forestal, que deben ser elaborados por profesionales en ciencias forestales; siendo también necesarios los inventarios para realizar aprovechamientos forestales sostenibles en bosques naturales en tierras de propiedad privada; asimismo, exige a los solicitantes de concesión forestal presentar conjuntamente con la solicitud, el inventario forestal. De manera más detallada, la Resolución JD-05-98 de 22 de enero de 1998 por la cual se reglamenta la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones, señala que para determinar las tierras de aptitud preferentemente forestal, se aplicará el “Sistema de Clasificación de Capacidad de Uso de los Suelos USDA”.

<sup>98</sup> La Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá, dispone que el Órgano Ejecutivo, declara necesario incrementar todas las formas de reforestación en la República de Panamá, así como establecer un período de treinta años dando prioridad y apertura para la reforestación privada, además de fomentar las empresas, asociaciones, Juntas Comunales y Cooperativas relacionadas con la actividad de reforestación, promoviendo el establecimiento, desarrollo y mejoramiento de la industria forestal para aprovechar como materia prima el producto de la reforestación, y estudiar, investigar y divulgar todas las formas de reforestación y medios para llevarla a cabo. Además el INRENARE, reglamentará y fiscalizará el manejo aprovechamiento, transporte, transformación, tenencia y comercialización de los productos forestales, procedente de los bosques naturales, procurando la racionalización de estas actividades.

<sup>99</sup> El monitoreo forestal independiente tiene cabida en la Resolución AG- 005-2013 de 8 de enero de 2013, por la cual se aprueba el reglamento para la acreditación del Regente Forestal ante la Autoridad Nacional del Ambiente y se dictan otras disposiciones, que atribuye al Regente Forestal para firmar bajo su responsabilidad informes de monitoreo y cumplimiento de los planes de manejo y de reducción de la deforestación y la degradación de los bosques, así como informes del aumento de las reservas de carbono en los bosques y en plantaciones.

**Salvaguarda F y G de la CMNUCC: '(f) Acciones para hacer frente a los riesgos de reversión; (g) Acciones para reducir el desplazamiento de emisiones.'**

<p>Nacional REDD+</p>	<p>El marco legal <b>regula la responsabilidad y compensación por las acciones que afectan a la conservación y ordenación de los bosques</b>, busca insertar el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos forestales en el modelo de desarrollo socioeconómico nacional, así como incorporar a las comunidades rurales e indígenas mediante la promoción de la asociatividad en los negocios forestales.<sup>100</sup>.</p> <p>El Marco Legal prevé disposiciones relativas al <b>combate y erradicación de las prácticas ilegales</b> relacionadas con los bosques<sup>101</sup>, abordando las principales causas de la deforestación y degradación forestal<sup>102</sup>.</p> <p>El marco legal prevé <b>detectar y reducir los incendios forestales y otras alteraciones</b>, atribuyendo al INRENARE para “tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar los incendios, plagas, enfermedades, y daños que pudieran afectar a los bosques y tierras de aptitud preferentemente forestal; teniendo que formular y ejecutar un plan nacional de prevención y control de incendios forestales, en coordinación con otros organismos públicos, privados y gremios afines, creando brigadas de voluntarios para el control de incendios”.<sup>103</sup>.</p>	
-----------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<sup>100</sup> El Decreto Ejecutivo No. 37 de 3 de junio de 2009 por el cual se aprueba la Política Nacional Forestal, sus principios, objetivos y líneas de acción contiene disposiciones al respecto, en dos de sus objetivos específicos busca insertar el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos forestales en el modelo de desarrollo socioeconómico nacional, así como incorporar a las comunidades rurales e indígenas mediante la promoción de la asociatividad en los negocios forestales, pero no se refiere a la manera específica en que se puede participar.

<sup>101</sup> Para erradicar prácticas ilegales relacionadas con los bosques, el Código Agrario de La República de Panamá, expresamente no considera actos posesorios agrarios los que realizados en el bien no conllevan como fin inmediato la producción, como el amojonamiento, corte de madera, cercado y limpieza del predio y otros de igual significación. Otra manera de combatir y erradicar las prácticas ilegales en los bosques se encuentra en la Ley No 41 de 1 de julio de 1998 por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente, donde se anula la tala rasa o deforestación de bosques naturales como elemento probatorio para solicitar el reconocimiento del derecho de posesión o titulación de tierras.

<sup>102</sup> Las principales causas de deforestación y degradación están previstas en diversos ordenamientos jurídicos, en principio, la Ley No 41 de 1 de julio de 1998 por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente anula la tala rasa o deforestación de bosques naturales, como elemento probatorio para solicitar el reconocimiento del derecho de posesión o titulación de tierras. Además la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones establece la necesidad de contar con permisos de la autoridad competente para limpiar, socolar, rozar o talar un bosque natural primario o secundario en terrenos bajo derecho de posesión o propiedad privada; además de prohibir tajantemente las quemas, sin permiso, ya que podrían causarse incendios. Otra disposición relacionada es la Resolución AG- 005-2013 del 8 de enero de 2013, por la cual se aprueba el Reglamento para la acreditación del regente forestal ante la Autoridad Nacional del Ambiente y se dictan otras disposiciones, que faculta los Regentes Forestales a firmar informes de monitoreo y cumplimiento de los planes de manejo y de reducción de la deforestación y la degradación de los bosques.

<sup>103</sup> Las disposiciones respecto a la detección y reducción de incendios forestales y otras alteraciones como plagas, enfermedades y daños, se encuentran en la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones, atribuyendo al INRENARE para tomar las medidas necesarias con la finalidad de prevenir y controlar los incendios, plagas, enfermedades, y daños que pudieran afectar a los bosques y tierras de aptitud preferentemente forestal; teniendo que formular y ejecutar un plan nacional de prevención y control de incendios forestales, en coordinación con otros organismos públicos, privados y gremios afines, creando brigadas de voluntarios para el control de incendios. Asimismo dispone que toda persona que tenga conocimiento de un incendio forestal o de la existencia y desarrollo de plagas o enfermedades forestales, está obligada a denunciar el hecho de inmediato ante la autoridad más próxima. Además, en el caso de incendios forestales, obliga a las autoridades civiles y de policía, y las entidades públicas con recursos en la localidad, a contribuir a la extinción de los mismos, pudiendo el INRENARE y las autoridades de policía convocar a todos los habitantes aptos para que colaboren, con su esfuerzo personal y con sus recursos, a la extinción de incendios forestales. Además obliga a los propietarios, arrendatarios y ocupantes, a cualquier título, de fincas, a facilitar el acceso, tránsito o permanencia dentro de sus predios al personal que intervenga en la prevención y lucha contra incendios, plagas y enfermedades forestales.